

SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

Derechos de las Personas con Discapacidad

Mayo
2025

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Derechos de las Personas con Discapacidad

1.	Discapacidad.....	3
a.	Vulnerabilidad. Protección especial.....	3
b.	Respeto a la dignidad inherente al ser humano.....	5
c.	Derecho a la igualdad y no discriminación.	7
d.	Acceso a Justicia y Tutela judicial efectiva.	8
e.	Carga probatoria en materia de derechos de las personas con discapacidad.	13
f.	Medidas de acción positiva.....	16
g.	Discapacidad y múltiple vulnerabilidad.....	18
2.	Sistema de protección integral de las personas con discapacidad.....	21
a.	Atención integral como política pública.	21
b.	Alcance del término “integral”	22
c.	Adhesión al Sistema.	25
d.	Sistema público – Sistema privado.....	26
e.	Subsidiariedad del Estado.....	29
3.	Obras sociales. Cobertura. Prestaciones.	31
a.	Educación.	32
b.	Salud.....	35
c.	Geriátrico.....	40
d.	Terapias.....	40
e.	Prestaciones Varias.....	41
f.	Medicamentos.	43
g.	Procedimientos que se encuentran en etapa experimental.	44
h.	Programa Médico Obligatorio – PMO.	45
i.	Certificado Único de Discapacidad.....	49
j.	Evaluación para el otorgamiento de la prestación.....	50
k.	Afiliación.	51
4.	Cuestiones procesales	52
a.	Procedencia del Recurso Extraordinario.	52

b.	Competencia.....	56
c.	Acciones colectivas.....	60
d.	Acción de amparo.....	61
5.	Capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.....	65
a.	Internaciones involuntarias.....	66
b.	Derecho a votar.....	69
6.	Derecho a la Seguridad Social.....	70
7.	Derecho a Vivienda digna.....	74
8.	Restitución internacional.....	77
9.	Privilegio en materia concursal.....	77
10.	Beneficios.....	82
a.	Fiscales para la compra de automóviles.....	82
b.	Concesión de espacios para pequeños comercios.....	86
c.	Transporte de pasajeros.....	87
11.	Discapacidad sobreviniente a un accidente del trabajo.....	88
12.	Consolidación de deudas.....	88

1. Discapacidad.

a. Vulnerabilidad¹. Protección especial.

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos. Dicho imperativo constitucional resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico.

Fallos: [344:1788](#); [343:264](#); [342:411](#).

Las normas de las convenciones internacionales reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061). Dichas normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social.

Fallos: [341:1511](#)

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

Fallos: [341:1511](#)

¹ Publicaciones relacionadas: “La vulnerabilidad en los precedentes de la Corte” – Edición 2024- (con hipervínculos a la base). Disponible en: <https://sjintranet.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/76/documento>

La Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen que los niños discapacitados se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad; estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales.

Fallos: [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; [343:848](#) disidencia del juez Rosatti; [342:459](#), voto de la conjuenza Medina.

La preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti; [343:1871](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

La preferente tutela de la que goza el hijo de los actores por encontrarse incapacitado y ser paciente epiléptico, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el transcripto inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, debió desterrar definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos, lo que ocurre cuando, se limita la cobertura de salud por una interpretación excesivamente amplia de las resoluciones reglamentarias de otra norma o la lisa y llana exclusión de la leyes orientadas a la específica protección de las personas discapacitadas, esto es, las leyes 24.901 y 25.404.

Fallos: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

La preferente tutela de la que goza un niño que se encuentra incapacitado y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional, destierra definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos, lo que ocurre cuando se limita la cobertura de salud por una interpretación excesivamente amplia de las resoluciones que reglamentaron la ley 24.901.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

La manda relativa a la tutela preferente de los menores y personas discapacitadas son principios que reciben reconocimiento expreso en un conjunto de instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, conforme el art. 75 inciso 22 de la norma fundamental nacional.

Fallos: [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

El fallo de la Corte Interamericana en el caso “Ximenes Lopes c. Brasil” establece que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. Así, no basta con la mera abstención del Estado, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre.

Fallos: [331:211](#); [332:2068](#) disidencia de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni.

Los menores y/o discapacitados a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos.

Fallos: [331:1449](#); [327:2413](#); [327:2127](#)

De los tratados internacionales que cuentan con jerarquía constitucional se desprende la existencia tanto de los derechos de toda persona a gozar de un nivel adecuado de vida y al disfrute del más alto nivel posible de salud, como de la correspondiente obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas que resulten pertinentes de modo de hacer efectivos tales derechos, más aún cuando se trata de niños o personas con discapacidad.

Fallos: [342:459](#), voto de la conjueza Medina.

b. Respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Atento la extrema situación de vulnerabilidad en que se encuentra el sujeto incidentista -menor discapacitada-, como la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados para llevar adelante el nivel más alto de vida digna, resulta imperativo ofrecer una satisfactoria protección jurídica de la vida y de la salud que sea respetuosa de la dignidad que es

inherente al ser humano y que no signifique una demora que desnaturalice y torne ilusoria la protección -todavía útil- del derecho dañado.

Fallos: [342:459](#), voto de la conjuenza Medina.

Cuando se juzga que el régimen de privilegios concursales resulta inconstitucional en el caso, ello no implica desconocer que en general no atenta contra la dignidad humana, ni contra las convenciones de derechos humanos sino que es en el caso donde la aplicación armónica de las normas conduce a una decisión particular, que tenga en cuenta la dignidad del actor -menor discapacitado- y su derecho a la vida, seriamente comprometido, quien prácticamente toda su vida ha litigado para obtener un resarcimiento por la mala praxis sufrida durante su nacimiento; y no dar una respuesta adecuada a esta situación, sería tanto como transformar al Estado -del cual el Poder Judicial forma parte-, en un segundo agresor, comprometiendo así su responsabilidad internacional.

Fallos: [342:459](#), voto de la conjuenza Medina.

La extrema situación de vulnerabilidad de la recurrente -menor discapacitada- y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, con el fin de garantizarle -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

Fallos: [340:483](#), disidencia del juez Maqueda.

La incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador en la Constitución Federal apunta a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez y la conquista social deviene entonces en una herramienta jurídica que ordena al Estado alcanzar una más justa distribución de la riqueza; garantizar los derechos sociales en su faz previsional y asegurar el derecho a mantener un nivel de vida concordante con la dignidad humana, la salud y el bienestar mínimo a los jubilados de nuestro país.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Maqueda.

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que lo intimó a depositar los servicios financieros de los Bonos Globales 2017 pertenecientes a la actora, persona incapaz, si la situación absolutamente excepcional fue contemplada en la sentencia de cámara, cuyos fundamentos se apoyan en la improcedencia de aplicar normas que difieren el pago

de la deuda pública cuando ello está en directa colisión con el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas y la postura sostenida por el Estado Nacional resulta contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada -junto con su protocolo facultativo- por la ley 26.378, resultando ostensible la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Fallos: [334:842](#)

c. Derecho a la igualdad y no discriminación.

El derecho a la igualdad de los niños y personas discapacitadas, así como la veda de su discriminación, recibe expreso reconocimiento en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2º) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3 inc. b).

Fallos: [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378 y con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 declara que "(l)os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad" (art. 25), y que "los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares" (art. 13).

Fallos: [343:264](#)

La decisión que dejó sin efecto la orden formulada a la institución educativa demandada de cesar en las conductas hostiles y de discriminación hacia la menor discapacitada debe ser revocada, pues los elementos probatorios del expediente permiten tener por aportados hechos conducentes para configurar un caso prima facie encuadrable en una situación discriminatoria, en particular el dictamen del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que refiere a que las acciones de la demandada –negativa de documentación, trato diferenciado irrazonable, elaboración de un proyecto pedagógico individual coercitivo, circulación de comunicaciones relativas a la amparista entre sus compañeros de clase, entre otras– ponían de manifiesto una conducta expulsiva y no inclusiva adoptada por la institución.

Fallos: [343:1805](#)

El criterio de distinción normativa del art. 3 de la ley 19.279 encuentra una justificación objetiva, fundada y razonable pues tiene en cuenta que el bien resulta asequible para las personas que superan la capacidad económica prevista dado que pueden acceder a un automóvil con ciertos dispositivos sin la ayuda fiscal complementaria, por lo que la restricción impuesta en la ley no implica la exclusión de los solicitantes con mayor capacidad económica del acceso a la movilidad de calidad, sino que cumple adecuadamente con la finalidad de dirigir la ayuda estatal hacia quienes requieren de ella para acceder a un automóvil.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

Existe un razonable interés estatal que justifica la restricción en el acceso a la exención fiscal de aquellos que poseen mayor capacidad económica a través del art. 3 de la ley 19.279 y de este modo el Estado logra concentrar su aporte económico complementario en aquellas personas que requieren efectivamente de la ayuda fiscal para acceder a determinados dispositivos técnicos y tecnologías, realizando un uso equitativo de los recursos públicos que se destinan a ese fin, lo que permite sostener en el tiempo la política pública tal como ha sido diseñada por el legislador y asegurar que la distribución de recursos económicos se efectúe con un criterio de justicia social.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

d. Acceso a Justicia y Tutela judicial efectiva.

El principio establecido en el artículo 13, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (cuya jerarquía constitucional fue instituida por la ley 27.044) que impone "ajustes

de procedimiento" para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, obliga a una cuidadosa revisión de las normas rituales, así como de la organización del servicio judicial, con el propósito de facilitar el derecho a ser oído y la adecuada participación en el proceso, y corregir aquellos aspectos que funcionen en la práctica como obstáculos que impiden o dificultan el litigio y dicha obligación de ajustar los procedimientos es un mandato de acción positiva en pos de asegurar la igualdad real de oportunidades en el acceso a la jurisdicción (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional) que compromete a toda la estructura del Estado, e importa un tratamiento diferenciado dirigido a equilibrar y compensar asimetrías y desventajas procesales que derivan de la condición de discapacidad.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobado por la ley 26.378 y con jerarquía constitucional de acuerdo al art. 75, inc. 22 declara que "(l)os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad" (art. 25), y que "los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares" (art. 13).

Fallos: [343:264](#)

Es inconstitucional la regla de competencia dispuesta en el artículo 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241, pues en las circunstancias particulares de la causa - persona con incapacidad para el trabajo que reclama el beneficio de pensión por fallecimiento de su padre y vive en la Provincia de Salta-, afecta el derecho de la recurrente a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

No es razonable que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad -hija incapacitada para el trabajo- y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y mejor calidad de vida, se vean compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que se derivan de tal circunstancia.

Fallos: [344:1788](#), voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

La ampliación de la competencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que en su momento pudo ser considerada una ventaja para los beneficiarios del sistema previsional, ha derivado con su aplicación en el tiempo en una clara postergación injustificada de la protección que el Estado debe otorgar a los jubilados.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

El art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, que pudo haber sido considerado legítimo en su origen por la especialidad del fuero, se ha tornado indefendible desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias.

Fallos: [344:1788](#), voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

La Cámara Federal de la Seguridad Social tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y concentra la totalidad de las apelaciones ordinarias deducidas en las causas previsionales que se inician en todo el país, por lo que cualquier adulto mayor o persona incapacitada de trabajar que decida impugnar judicialmente actos de la Administración Nacional de la Seguridad Social debe litigar allí; lo que conduce a que personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad y formulan pretensiones de carácter alimentario, que se relacionan con su subsistencia y su mejor calidad de vida, se ven compelidas a acudir a tribunales que distan centenares o miles de kilómetros del lugar donde residen, debiendo afrontar los costos que el cambio de sede implica.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

El derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional aparece seriamente afectado cuando, en una materia tan sensible como lo es la previsional, el trámite ordinario del proceso, sin razones particulares que lo justifiquen, se traslada de la sede de residencia del actor, en tanto la importancia de la proximidad de los servicios de los sistemas de justicia a aquellos grupos de población que se encuentren en situación de vulnerabilidad ha sido expresamente destacada en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

La concentración de la competencia recursiva en un tribunal único con asiento a gran distancia del domicilio de la interesada, con inevitables consecuencias en términos de costos y dilaciones, configura una barrera de acceso en el trámite de un reclamo apremiante y de índole alimentaria que no satisface

el deber de adecuación de los procedimientos a su condición de discapacidad, máxime cuando la propia Cámara Federal de la Seguridad Social emitió la acordada 1/2014 en la que advirtió que atravesaba una aguda crisis que la pone en la imposibilidad de brindar el servicio de justicia que merece nuestra sociedad en materia de derechos alimentarios que hacen a la subsistencia misma.

Fallos: [344:1788](#), voto de la jueza Highton de Nolasco.

La especial naturaleza de los derechos subjetivos en juego y la preferente tutela de la persona que los reclama -persona con incapacidad para el trabajo que petitiona la pensión por fallecimiento de su padre-, refuerzan el escrutinio sobre el debido resguardo de la protección judicial efectiva y la garantía de defensa que están consagrados en normas de rango superior (arts. 18, Constitución Nacional, y -por reenvío del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental- arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y arts. 2.3. a y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Fallos: [344:1788](#), voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

Las garantías del juicio previo y la inviolabilidad de la defensa establecidos en el art. 18 de la Constitución Nacional no se satisfacen con la mera identificación legislativa del tribunal con competencia para atender una causa ni con el acceso formal a su mesa de entradas; sino se trata de garantías cuyo contenido debe abarcar: i) la posibilidad efectiva de acceder al tribunal, lo cual supone accesibilidad geográfica (cercanía), técnica (disposición de Defensor Oficial e intérprete en caso necesario) y arquitectónica (eliminación de barreras o impedimentos de carácter edilicio), entre otras exigencias; ii) la posibilidad efectiva de hacerse oír en el tribunal, o sea el ejercicio pleno y razonable (no abusivo) de los mecanismos procesales disponibles; y iii) la obtención de una sentencia razonada conforme a derecho al final del proceso.

Fallos: [344:1788](#), voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

Teniendo en cuenta que una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor "eficacia" de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, no pudo pasar desapercibido para la cámara, dada la interrelación que existe entre los requisitos de admisibilidad, la relevancia que en este tipo de medidas adquiriría la gravedad del cuadro de salud que presentaba la joven, ni los daños irreparables que se producirían de mantenerse la situación de hecho existente hasta el dictado de la sentencia, y en especial cuando el anticipo de

jurisdicción solicitado tiende a remediar un agravio a la integridad de la persona, tutelada por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 5.1 y arts. 10, 17 y 25, respectivamente).

Fallos: [334:1691](#)

No cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a los órganos a que se refiere la reglamentación de las leyes 22.431 y 24.901, máxime cuando no se advierte razonable impedimento para que la Dirección de Bienestar de la Armada gestione las compensaciones que pudiesen corresponderle frente a dependencias del propio Estado Nacional.

Fallos: [327:5270](#), disidencia de la jueza. Highton de Nolasco.

La sentencia que interpreta que el alcance de la exención de la contracautela establecida en el artículo 200, inciso 2, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no incluye a quien goza del beneficio provisional consagrado en el artículo 83, limita irrazonablemente el derecho a la tutela judicial efectiva de índole cautelar, respecto de los derechos de una persona en situación de vulnerabilidad (arts. 18, 75, incs. 22 y 23, Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Fallos: [339:1683](#)

El alcance de la exención de la contracautela adquiere particular relevancia cuando el actor es una persona con discapacidad, pues esa condición hace especialmente necesario garantizar su acceso a la justicia.

Fallos: [339:1683](#)

e. Carga probatoria en materia de derechos de las personas con discapacidad.

Es arbitrario el rechazo de la acción de amparo iniciado contra una obra social para que se brinde la cobertura de las prestaciones educativas previstas en la ley 24.901, toda vez que la decisión soslayó las pautas atinentes a la prueba que pesaban sobre las partes, en tanto era la enjuiciada la que debía ocuparse concretamente de probar y poner a disposición de la peticionaria una institución adecuada para satisfacer la prestación, así como de demostrar que la modificación de la institución educativa de que se trate no resultaría nociva para la evolución del niño.

Fallos: [347:547](#)

La tutela judicial efectiva de los derechos de personas con discapacidad, presenta en general la dificultad de que la discriminación no suele manifestarse de forma abierta y claramente identificable; de allí que su prueba con frecuencia resulte compleja, lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente, y difícil de demostrar ya que normalmente el motivo subyacente a la diferencia de trato está en la mente de su autor, y la información y los archivos que podrían servir de elementos de prueba están, la mayor parte de las veces, en manos de la persona a la que se dirige el reproche de discriminación.

Fallos: [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

Los principios constitucionales, rectores de los estatutos de la salud, la discapacidad y la niñez se proyectan, sobre lo atinente a la carga de la prueba relativa a la existencia de una institución pública adecuada para satisfacer la prestación educativa solicitada, en los términos de la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social -punto 6 del Anexo I-

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

El régimen propio de la discapacidad se ve desnaturalizado al dejar sin cobertura una necesidad central, con el único fundamento en la ausencia de una prueba negativa que la ley 24.901 no exige.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Atento a la finalidad de la ley 22.431, el interés superior que se trata de proteger, y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa en relación a la imposibilidad de la familia de pagar el costo educacional que resulta de muy difícil producción, máxime si se tiene presente que es

incuestionable que la atención de una patología como la que padece el incapaz requiere de numerosos gastos de diversa índole que deben ser soportados por los padres.

Fallos: [331:1449](#)

Derivar la carga probatoria sobre la actora vinculada a la imposibilidad de acudir a una institución pública adecuada que brinde la prestación solicitada, en base a una interpretación de una norma de rango inferior (la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social), cuyo texto tampoco autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia del niño discapacitado, no resulta razonable; al contrario -y aun concediendo por hipótesis que pueda abrirse una duda a raíz de la limitación que introdujo la mencionada resolución ministerial-, frente a la disyuntiva debió procederse con arreglo a las directrices constitucionales tuitivas en favor del niño y, por añadidura, de sus cuidadores, que se desprenden del marco constitucional

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Cuando se demuestra que el Estado, al elegir prioridades presupuestarias, ha dejado en situación de desamparo a personas en grado de extrema vulnerabilidad -en el caso la actora y su hijo menor discapacitado se encuentran en "situación de calle"- se impone la presunción de que prima facie no ha implementado políticas públicas razonables, ni tampoco ha realizado el máximo esfuerzo exigido por el art. 2° del PIDESC, presunción que no implica que el Estado tenga obligaciones más allá de sus reales capacidades económicas, ni tampoco que las limitaciones de recursos no deban ser tenidas en cuenta al momento de determinar el alcance de sus deberes, pero sí implica que aquél debe demostrar que ha realizado todo esfuerzo por satisfacer sus deberes, y no el afectado que ve sus derechos insatisfechos.

Fallos: [335:452](#), voto del juez Petracchi.

La sentencia que dejó sin efecto el beneficio que el juez de grado le había otorgado a la actora-persona con discapacidad- a fin de que perciba una suma para la cobertura de auxiliar domiciliario, sobre la base de considerar no acreditada la imposibilidad de la familia de pagar el costo de tal asistencia debe ser revocada, pues frente a la finalidad de dicha ley y el derecho que le asiste a las personas con discapacidad y de edad avanzada a gozar del nivel más elevado posible de salud física y mental, sin discriminación basada en la edad o en el ingreso económico, y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción y que en todo caso debió ser aportada por la entidad obligada.

Fallos: [334:1869](#)

Frente a la finalidad de las normas en juego, el interés superior que se intenta proteger y la urgencia en encontrar una solución acorde con la situación planteada, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de la prueba sobre la situación patrimonial de los reclamantes que les impediría acceder a la cobertura de la prestación educativa para su hija menor discapacitada, prueba negativa que resulta de muy difícil producción.

Fallos: [331:2135](#)

La sentencia que no hizo lugar a la medida cautelar debe ser revocada si no se advierte óbice real que impida al instituto demandado -IOMA- cubrir provisionalmente la cobertura integral de la prestación educativa de una menor discapacitada, sin perjuicio de que luego recupere los costos que ella devengue, ya sea del Estado provincial -lo que no parece de imposible instrumentación dada la naturaleza jurídica de dicho organismo (arts. 27 y 28, ley 10.592, y arts. 1º, 2º y 12, ley 6982)- o, eventualmente, de los padres, en caso de que demuestre su aptitud económica y repita así, contra ellos.

Fallos: [331:2135](#)

La queja contra la decisión que no hizo lugar a la medida cautelar tendiente a que el instituto demandado asumiera en forma provisional la cobertura integral de la prestación educativa de una menor discapacitada debe ser desestimada, si ha sido resuelta por el superior tribunal provincial mediante la interpretación y aplicación del derecho local y tampoco se da el excepcional supuesto de que se haya dictado en violación de los derechos constitucionales de la actora.

Fallos: [331:2135](#), disidencia de la jueza Argibay.

La decisión que -por considerar no acreditada la imposibilidad de la familia de pagar el costo educacional y de usar el transporte- dejó sin efecto los beneficios acordados de conformidad con el art. 4º, inc. c, de la ley 22.431 debe ser descalificada, pues, teniendo en cuenta la finalidad de la ley, el interés superior que trata de proteger, y la urgencia en encontrar una solución, no parece razonable ser tan rigurosos con la exigencia indefectible de una prueba negativa que resulta de muy difícil producción, máxime si es incuestionable que la atención de tales patologías requiere de numerosos gastos de diversa índole que deben ser soportados por los padres.

Fallos: [327:2413](#)

Al ser harto dificultosa para los actores la prueba de falta de cupo en entidades educativas estatales, resulta razonablemente más sencillo y realizable, que sea el propio Estado quien demuestre que tales cupos existen, poniéndolos a disposición de los padres del menor discapacitado.

Fallos: [327:2413](#)

f. Medidas de acción positiva.

A partir de lo dispuesto en los tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), se ha reafirmado en los pronunciamientos de la Corte, el derecho a la preservación de la salud y se ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga.

Fallos: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

La obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de los ancianos y las personas con discapacidad fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde se dispone que corresponde al Congreso Nacional "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad".

Fallos: [343:264](#)

Es impostergable la obligación de la autoridad pública de emprender acciones positivas, especialmente en todo lo que atañe a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, con particular énfasis en aquellos que presenten impedimentos físicos o mentales, cuyo interés superior debe ser tutelado, por sobre otras consideraciones, por todos los departamentos gubernamentales.

Fallos: [327:2127](#)

La reforma constitucional de 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de la tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo medidas de “acción positiva” –traducidas tanto en “discriminaciones inversas” cuanto en la asignación de “cuotas benignas”- en beneficio de ellas.

Fallos: [344:1788](#); [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; [342:411](#); [341:1854](#), disidencia parcial del juez Rosatti.

La reforma introdujo "discriminaciones inversas" y "cuotas benignas" en materias muy variadas, tales como la representación política de las mujeres (artículo 37 y cláusula transitoria segunda), la identidad cultural y el arraigo territorial de las comunidades originarias (artículo 75, inciso 17) y, de modo especial, con los niños en situación de desamparo -desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental-, las madres durante el embarazo y el tiempo de lactancia, los ancianos y las personas con discapacidad.

Fallos: [347:2115](#); [344:1788](#); [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti; [342:411](#);

Es improcedente el rechazo de la acción de amparo deducida contra una obra social y subsidiariamente contra una provincia para que se brinde la cobertura integral de aceite de cannabis, indicado como alternativa terapéutica para tratar la epilepsia refractaria, toda vez que se ha omitido ponderar las previsiones del art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que corresponde al Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Fallos: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

La atención y asistencia integral de las personas con discapacidad constituye una política pública de nuestro país y en esta materia el Estado ha asumido compromisos internacionales tendiente a lograr - mediante medidas eficaces y concretas- la plena integración en la vida social de las personas con discapacidad.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

El objetivo de la ley 22.431 se dirige fundamentalmente a tratar de conceder a las personas discapacitadas, franquicias y estímulos que le permitan -en lo posible- neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca.

Fallos: [331:1449](#); [327:2413](#)

Corresponde revocar la decisión que, en modo dogmático y prescindente de directivas constitucionales, tuvo por verificado el estado de desamparo de un menor, habilitó su entrega en guarda preadoptiva, si respecto de su madre con discapacidad mental, las constancias permiten concluir que la existencia de un dispositivo de sostén y apoyo familiar e institucional permiten la convivencia del niño con su progenitora y que la separación del vínculo materno tendría consecuencias importantes en su vida futura.

Fallos: [339:795](#)

g. Discapacidad y múltiple vulnerabilidad.

Menores de edad.

La protección y asistencia universal de la infancia discapacitada, constituye una política pública, en tanto consagra ese mejor interés cuya tutela encarece -elevándolo al rango de principio-, la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3 y 24 de dicho pacto y art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional).

Fallos: [332:1394](#)

Resulta imperativo, a la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, que se garanticen medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación

de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad, de lo que se desprende que sus derechos deben ser objeto de una protección especial y que se arbitren las medidas necesarias para garantizar el cese de conductas discriminatorias tanto de las entidades educativas como de las personas involucradas en la educación, ya sean autoridades, docentes e incluso los mismos alumnos, y se fomenten valores constitucionales tales como la solidaridad en el cuerpo educativo.

Fallos: [343:1805](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

A la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, cabe concluir que resulta imperativo que se garanticen medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional), de lo que se desprende que sus derechos deben ser objeto de una protección especial.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Ancianos.

A partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber de brindar respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos; y en tal sentido el envejecimiento y la discapacidad son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Fallos: [343:264](#)

Al confrontar la realidad del actor -edad avanzada, discapacidad acreditada y enfermedad invalidante e irreversible- con el esquema normativo de ejecución de sentencias dinerarias contra el Estado que no contempla excepciones aplicables al caso, surgen dos alternativas posibles de solución: a) la primera, apegada a la letra estricta de la ley, es la inexorable invalidez constitucional de un sistema que iguala irrazonablemente situaciones que en la realidad se presentan diferentes y frustra, en el caso, la tutela judicial efectiva al dejar huérfana de contenido la sentencia favorable que obtuvo el actor; b) la segunda, a la luz de los principios constitucionales expuestos y teniendo en cuenta los valores en juego,

implica considerar a la situación aquí planteada como un caso no previsto que debe ser resuelto por disposiciones análogas.

Fallos: [343:264](#)

La incorporación de los derechos de la seguridad social al catálogo de los derechos del trabajador en la Constitución Federal apunta a dignificar la vida de los trabajadores para protegerlos en la incapacidad y en la vejez y la conquista social deviene entonces en una herramienta jurídica que ordena al Estado alcanzar una más justa distribución de la riqueza; garantizar los derechos sociales en su faz previsional y asegurar el derecho a mantener un nivel de vida concordante con la dignidad humana, la salud y el bienestar mínimo a los jubilados de nuestro país.

Fallos: [340:483](#), disidencia del juez Maqueda.

Mujeres.

El rechazo del recurso deducido contra la sentencia que condenó a la imputada a la pena de prisión por ser autora del delito de homicidio debe ser dejado sin efecto, toda vez que el tribunal de casación al desatender aspectos relevantes, que habían sido sometidos a su consideración, no sólo incurrió en arbitrariedad sino que incumplió al mismo tiempo el estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido por "Casal" (Fallos: 328:3399), con grave menoscabo de las normas federales involucradas en el caso (Convención Belém do Pará, su ley reglamentaria 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad), como así también que, pese a que esas deficiencias fueron señaladas por la defensa, el a quo convalidó sin fundamentación idónea aquella decisión.

Fallos: [346:58](#)

De acuerdo a la Convención Belém do Pará la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable –entre otros– colocan a la mujer en una “situación de vulnerabilidad a la violencia” (art. 9º), de modo que, por su retardo mental en grado leve y por provenir de una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural, la condenada por el delito de homicidio era vulnerable a la violencia de género y la sentencia apelada debió haber examinado la cuestión a la luz de tal normativa.

Fallos: [346:58](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

Es arbitraria la sentencia que al examinar la alegación de legítima defensa, descartó la agresión ilegítima indicando que no existía constancia en la causa de un intento de agresión sexual, pues no correspondía prescindir del valor probatorio de las manifestaciones de la imputada relativas a que era víctima de

abuso sexual y que había disparado para defenderse del intento de violación y de las declaraciones de testigos que hacían verosímil un contexto de violencia de género ejercida sobre una persona discapacitada, que no debieron ser soslayados y que imponían el examen a la luz de la normativa en la materia.

Fallos: [346:58](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

La sentencia que al examinar la alegación de legítima defensa, descartó la agresión ilegítima indicando que no existía constancia en la causa de un intento de agresión sexual es arbitraria, pues la normativa aplicable - Convención Belém do Pará, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y ley 26.485- no autorizaba a soslayar las únicas declaraciones de la imputada vinculadas a los hechos investigados en tanto realizan su derecho a ser oída (art. 16, inc. c, de la ley 26.485) y en la medida que no sólo no la perjudican, sino que –en coincidencia con lo que alegó su defensa durante el debate y al recurrir la condena– podrían justificar la conducta que se le atribuye.

Fallos: [346:58](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

El rechazo de la demanda de filiación es arbitrario, si el a quo no tuvo en consideración que las circunstancias de la causa adquirirían especial consideración en razón de la índole del asunto planteado que afectaba hondamente los derechos de dos personas particularmente vulnerables, el de identidad de la nieta de la actora y los derivados de la condición de su hija discapacitada y presunta víctima de un acto de violencia sexual, aspectos que necesariamente exigían de los jueces un deber de tutela reforzado.

Fallos: [339:276](#)

2. Sistema de protección integral de las personas con discapacidad.

El sistema instaurado por la ley 22.431 se dirige a abarcar todos los aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados.

Fallos: [327:2127](#)

a. Atención integral como política pública.

La atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política pública de nuestro país.

Fallos: [331:1449](#)

La atención y asistencia integral de la discapacidad -con sustento en las leyes 24.431 y 24.901, en el decreto 762/97 y en los compromisos asumidos por el Estado Nacional- constituye una política pública de nuestro país; máxime si lo decidido compromete el interés superior de quien, al inicio de las actuaciones era, además, menor de edad, pues la Convención sobre los Derechos del Niño, encarece su tutela elevando aquel "interés superior" al rango de principio.

Fallos: [327:2413](#); [327:2127](#)

El derecho a la salud es ampliamente garantizado en nuestro ordenamiento constitucional, especialmente en favor de las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, Constitución Nacional, art. 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 25 y 26, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; arts. 4, inc. 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la asistencia integral a la discapacidad constituye una política pública del país.

Fallos: [344:223](#)

Más allá de reconocer la situación legal de entidades no alcanzadas por las disposiciones de las leyes 23.660 y 23.661 y no adheridas al sistema de la ley 24.901, no puede obviarse que la protección y la asistencia integral a la discapacidad, enfatizada por los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional, constituye una política pública de nuestro país, cuyo interés superior debe ser tutelado por todos los departamentos gubernamentales.

Fallos: [327:5270](#)

b. Alcance del término "integral".

Si bien la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención que merecen las personas con discapacidad, también es doctrina del Tribunal que en nuestro ordenamiento jurídico tales derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia.

Fallos: [347:1620](#); [344:2849](#); [344:551](#); [344:329](#); [343:1752](#); [342:2063](#); [341:919](#); [340:1995](#); [340:1269](#)

La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura de las prestaciones médicas de la persona con discapacidad conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que

se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema.

Fallos: [340:1269](#); [344:551](#); [344:2849](#).

Es arbitraria la sentencia que ordenó a la obra social demandada cubrir el 100% de los servicios médico asistenciales reclamados para una menor con discapacidad con excepción de los relativos a hidroterapia, equinoterapia y acompañante terapéutico, pues la aserción de la alzada en el sentido de que no se encontraba acreditado que la hidroterapia, la equinoterapia y el acompañante terapéutico fueran indispensables para resguardar adecuadamente la salud de la menor, no pasa de ser una aserción dogmática que no guarda relación con las circunstancias comprobadas de la causa, máxime cuando resulta absurdo pensar que la misma persona con discapacidad, cuyas patologías no han variado, pudiera requerir un tratamiento distinto al que viene realizando desde edad temprana por el solo hecho de haber mudado su domicilio a otra provincia.

Fallos: [344:2849](#), disidencia del juez Rosatti.

La sentencia que ordenó a la obra social demandada cubrir el 100% de los servicios médico asistenciales reclamados para una menor con discapacidad con excepción de los relativos a hidroterapia, equinoterapia y acompañante terapéutico y, limitó su cobertura total al caso en que fueran suministradas por profesionales o efectores pertenecientes a la entidad accionada y, conforme con los valores que surgen del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (Prestaciones de Apoyo) es arbitraria, pues las obras sociales tienen a su cargo la cobertura de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología (art. 39, inciso a, ley 24.901) y en el caso dicha necesidad ha quedado demostrada mediante constancias que el a quo omitió ponderar.

Fallos: [344:2849](#), disidencia del juez Rosatti.

La decisión que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por los padres de un niño con discapacidad para que la empresa médica demandada le brindara la cobertura total, sin topes ni límites, de varias prestaciones -traslados, rehabilitación acuática, ortesis de polipropileno con memoria desarrollo

D.A.F.O. ultralivianas y flexibles y enfermería a domicilio 24 horas- es arbitraria, pues la demandada llevó a conocimiento de la cámara agravios concerniente a hallarse legalmente obligada a brindar las prestaciones requeridas solo hasta el importe dispuesto en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previstas en la ley 24.901, pero no obstante ello el a quo omitió el examen de disposiciones que aparecen directamente vinculadas a la situación fáctica de las actuaciones, soslayando un examen integral no solo de la citada ley 24.901, sino también de la resolución 428/99 y sus modificatorias, en las que -en concreto- se impone la cobertura para cada prestación hasta un importe determinado.

Fallos: [344:2057](#)

La decisión que dispuso como medida cautelar que la obra social demandada arbitre los mecanismos necesarios para asegurar a la afiliada la cobertura integral de las prestaciones solicitadas es arbitraria, toda vez que ha ordenado la cobertura integral del sistema BPAP y del tratamiento por tabaquismo bajo argumentaciones genéricas que soslayan elementos técnicos incorporados al expediente y sin atender a lo alegado al respecto por el organismo asistencial demandado pasando por alto que el dictamen del Cuerpo Médico Forense obrante en la causa señaló que las patologías referidas no están comprendidas en el certificado de discapacidad de la actora.

Fallos: [343:1406](#)

La sentencia que dispuso con carácter cautelar que la obra social demandada arbitre los mecanismos necesarios para asegurar a la afiliada la cobertura integral de las prestaciones solicitadas es arbitraria, pues el fallo exhibe una ostensible carencia de fundamentación en cuanto omite proporcionar respuesta a la objeción oportunamente planteada por la entidad demandada a la procedencia de la pretensión de la actora de que se le brinden servicios de salud en una institución con la cual no tiene convenio prestacional y a pesar de haber autorizado su cobertura con prestadores que sí están incluidos en su cartilla y que brindan el mismo tipo de servicios.

Fallos: [343:1406](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, a fin de decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir íntegramente la escolaridad común del niño que padece una discapacidad, dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultan conducentes para demostrar la improcedencia de esa obligación y descartó sin fundamentación argumentos válidos de aquella parte.

Fallos: [341:966](#)

El plexo normativo que impone la asistencia integral de las personas con discapacidad debe ser aplicado con la misma energía cualquiera sea la edad del afectado, pues el derecho a la salud y a la vida no se dispensan con límites o restricciones, ajenas a su universalidad y a su calidad primordial.

Fallos: [327:5270](#), disidencia de la jueza Highton de Nolasco.

c. Adhesión al Sistema.

La no adhesión por parte de la demandada al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de la discapacitada a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

Fallos: [329:2837](#), disidencia parcial de la jueza Highton de Nolasco; [327:2127](#).

La ausencia de adhesión por parte de la Obra Social de la Policía Federal al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y, en particular, al establecido en la ley 24.901, no determina que le resulte ajena la obligación de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos de las personas con discapacidad.

Fallos: [344:223](#)

La no adhesión por parte de la Obra Social del Ejército (I.O.S.E.) al sistema de las leyes 23.660, 23.661 y 24.901 no determina que le resulte ajena la carga de adoptar las medidas razonables a su alcance para lograr la realización plena de los derechos del discapacitado a los beneficios de la seguridad social, con el alcance integral que estatuye la normativa tutelar en la materia.

Fallos: [331:1449](#)

La doctrina del precedente "Martín" (Fallos: 327:2127), según la cual la falta de adhesión no obsta a la aplicación de la ley 24.901, tuvo en cuenta que el entonces demandado constituía un ente situado en órbita del Poder Ejecutivo Nacional, circunstancia del todo ajena a la causa en la que lo peticionado se dirige contra una entidad autárquica de la Provincia de Buenos Aires -Instituto de Obra Médico Asistencial, IOMA-.

Fallos: [331:2135](#), disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Petracchi.

d. Sistema público – Sistema privado.

El Estado ha asumido compromisos explícitos ante la comunidad internacional encaminados a promover y facilitar el acceso efectivo a los servicios médicos y de rehabilitación que requieran los infantes, en especial los que presenten impedimentos físicos o mentales; a esforzarse para que no sean privados de esos servicios y a procurar una cabal realización del derecho a beneficiarse de la seguridad social (arts. 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: [324:3569](#)

Resulta evidente la función rectora que ejerce el Estado Nacional en el campo de la salud y la labor que compete al Ministerio de Salud y Acción Social, como autoridad de aplicación, para garantizar la regularidad de los tratamientos sanitarios requeridos por las personas discapacitadas, coordinando sus acciones con las obras sociales y los estados provinciales, sin mengua de la organización federal y descentralizada que corresponda para llevar a cabo tales servicios.

Fallos: [330:4160](#)

La sentencia que ordenó al hospital, Ministerio de Salud local y a la provincia demandada que cubran el 100 % de las prestaciones médicas debe ser dejada sin efecto, pues la misma, pese a citar oportunamente el art. 2° de la ley 24.901 en el que se funda la mencionada obligación de la obra social postulada por la recurrente, prescinde de lo normado en dicha disposición y a su vez, soslaya el hecho de que la propia actora, al interponer la acción, no cuestionó la falta de atención de sus patologías por parte del hospital local, sino que lo que concretamente reclamó es la atención con carácter preferente por parte de especialistas y la entrega de prestaciones, a la que habría creído tener derecho con base en el acuerdo celebrado con la provincia mediante el que se había estipulado una indemnización por daños y perjuicios a su favor.

Fallos: [343:1673](#)

La sentencia que obligó al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 soslayó que no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo - la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

Fallos: [CCF 012922/2006/CS001](#), “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. Y otro s/amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017; [338:488](#).

Si la ley 24.901 creó un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad para brindarles asistencia integral, poniendo su cobertura a cargo de obras sociales y la Provincia de Tucumán ratificó el convenio de adhesión a dicha ley, optando por una incorporación gradual al sistema y bajo el compromiso de dictar un régimen normativo -algo que aún no ha acontecido-, dicha omisión no puede conllevar la vulneración del derecho constitucional a la salud y el Estado Nacional debe responder a la cobertura reclamada, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a posteriori, para repetir del Estado provincial lo que considere legítimo.

Fallos: [CCF 012922/2006/CS001](#), “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. Y otro s/amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017, disidencia del juez Rosatti.

El Estado Nacional ha asumido compromisos internacionales encaminados a promover y facilitar la vigencia de los derechos, sin que el federalismo constituya obstáculo para ello (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 28; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 28.2), no siendo razonable desligarse de los deberes asumidos so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es la rehabilitación integral del minusválido, que debe ser tutelada por todos los departamentos gubernamentales.

Fallos: [CCF 012922/2006/CS001](#), “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. Y otro s/amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017, disidencia del juez Rosatti.

No cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a tratamientos ajenos a su cobertura de salud, máxime cuando el traslado del afectado fuera de la órbita de su asistencia médica habitual representa un dispendio de fondos y recursos humanos, que sustrae posibilidades de tratamiento a otros enfermos que lo necesitan dentro del sistema integral de salud pública.

Fallos: [CCF 012922/2006/CS001](#), “S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. Y otro s/amparo”, sentencia del 5 de diciembre de 2017., disidencia del juez Rosatti.

Cabe desestimar la interpretación del tribunal en cuanto obligaba al Estado Nacional a brindar a la actora la cobertura de las prestaciones previstas en la ley 24.901 ya que tal conclusión soslayó que en el caso, no se hallaban cumplidos los requisitos exigidos por el ordenamiento en que se sustentó el reclamo -es decir, la falta de afiliación por parte del actor a una obra social y la imposibilidad de la peticionaria para afrontar por sí las prestaciones que solicita- lo que importó prescindir del texto legal extendiendo la cobertura integral de las prestaciones allí previstas a cargo del Estado, a un supuesto específicamente excluido por el legislador, mediante consideraciones indebidas que excedían las circunstancias expresamente contempladas por la norma que, al no exigir esfuerzo de interpretación, debe ser directamente aplicada.

Fallos: [338:488](#)

La protección ínsita en la garantía constitucional contenida en el art. 48 de la Constitución de la Provincia de Jujuy en relación a los discapacitados no constituye una mera enunciación programática, sino que pesan sobre la estructura local responsabilidades semejantes -que se proyectan sobre las entidades públicas y privadas de ese ámbito- a las que incumben a la Nación en la esfera federal, lo cual no implica desconocer el rol que tiene el Estado Nacional en subsidio de las prestaciones de salud a cargo de la jurisdicción provincial para el caso en que éstas no pudieran ser provistas (párrafos 1 y 2 del art. 28 del Pacto de San José de Costa Rica).

Fallos: [335:168](#)

El costo de los cuidados médicos requeridos para una persona con discapacidad puede ser soportado por el Estado o por la empresa de medicina privada, pero nunca por el enfermo. Este último no tiene ninguna posibilidad de absorber ese costo, y ello conduciría a una frustración de su derecho fundamental a las prestaciones adecuadas de salud. En cambio, la empresa puede absorber los gastos de

modo transitorio, puede difundirlos convenientemente y, finalmente, puede recuperarlos de las finanzas públicas.

Fallos: [330:3725](#), disidencia del juez Lorenzetti.

El traslado de la persona afectada fuera de la órbita de su asistencia médica habitual o de la que lo contuvo hasta su crisis, exige la formación de una nueva historia clínica, con la consiguiente realización de múltiples estudios y exámenes que permitan el debido tratamiento de las patologías que presente y el suministro de la atención integral que la ley impone, y las erogaciones que ello insume y la atención profesional y técnica que ineludiblemente requiere concretar ese objetivo, se proyectan como un inútil dispendio de fondos y de recursos humanos, que sustrae posibilidades de tratamientos a otras personas que lo necesitan dentro del sistema general de salud pública.

Fallos: [327:5270](#), disidencia de la jueza Highton de Nolasco.

Los beneficios establecidos en favor de las personas incapacitadas no incluidas en el régimen de obras sociales cuentan con el financiamiento de las partidas asignadas en el presupuesto general de la Nación para tal finalidad (art. 7º, inc. e, in fine, ley 24.901) y del fondo instituido especialmente para programas de similar naturaleza en la ley 24.452 (art. 7º, segundo pár. y anexo II).

Fallos: [324:3569](#)

e. Subsidiariedad del Estado.

Ante la claridad del plexo normativo conformado por las leyes 24.431 y 24.901 y el decreto 762/97, en orden a que ponen a cargo del Estado el sistema de prestaciones básicas para los discapacitados en la medida en que éstos, las personas de quienes dependen o las obras sociales no puedan afrontarlos, y atento a la jerarquía de los intereses en juego y la gravedad de la situación, no corresponde invalidar los beneficios otorgados, sin perjuicio de que el Estado pueda demostrar oportunamente la aptitud económica de los padres, y repetir contra ellos o, si correspondiere, contra la obra social, las erogaciones realizadas para cubrir las asignaciones.

Fallos: [327:2413](#)

Adolece de un rigorismo formal injustificado que no se compece con los fines de la institución del amparo -particularmente pertinente en materias relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física-, la sentencia que rechazó in limine la acción con una aplicación mecánica de un

precedente de la Corte en el que la acción no se había dirigido contra la obra social y el Estado Nacional asumía un carácter subsidiario, sin examinar adecuadamente los alcances de la pretensión de la accionante ni las particularidades del planteo de la litis, donde la actora sostuvo que la obra social se hacía cargo parcialmente de los gastos y por eso accionó únicamente contra los dos organismos del Estado Nacional.

Fallos: [332:1200](#)

El rechazo de la acción de amparo deducida contra una obra social y subsidiariamente contra una provincia para que se brinde la cobertura integral de aceite de cannabis, indicado como alternativa terapéutica para tratar la epilepsia refractaria debe ser revocado, toda vez que se ha omitido ponderar las previsiones del art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que corresponde al Congreso Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad; los arts. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10, 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigentes por el reenvío del art. 75 inc. 22 de la Norma Fundamental; y, particularmente, la ley 24.901 que regula el Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

Fallo: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

Corresponde dejar sin efecto la orden dada al hospital, Ministerio de Salud local y a la provincia demandada para que cubran el 100 % de las prestaciones médicas, toda vez que omitió considerar los planteos de la demandada relativos a que el convenio en el que la actora fundó su pretensión no incluyó disposición alguna sobre la atención de su salud, así como el atinente a que el Estado se halla obligado a brindar las prestaciones enunciadas en la ley 24.901 solo de manera subsidiaria, pues dicha cobertura corresponde a las obras sociales.

Fallos: [343:1673](#)

En lo atinente a la cobertura integral de las prestaciones básicas por discapacidad está claro no sólo el plano constitucional en que se sitúa el asunto sino, también, la índole de obligaciones que conciernen al Estado Nacional en su condición de garante primario del sistema de salud -inclusive en el orden

internacional- sin perjuicio de las que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga.

Fallos: [327:2127](#)

3. Obras sociales. Cobertura. Prestaciones.

La pensión no contributiva por invalidez es una prestación dineraria conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales, y resguarda el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda, como así también una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), mientras que la cobertura de salud, por el contrario, se relaciona con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (75, inc. 22, Constitución Nacional, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por ley 23.313, y arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378).

Fallos: [347:1013](#)

El Programa Federal de Salud cubre las prestaciones médicas a los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez, encontrándose su gestión a cargo del Ministerio de Salud y Ambiente, conforme al decreto 1606/2002.

Fallos: [330:4160](#)

La decisión que hizo lugar al amparo iniciado por las hijas de persona con discapacidad a fin de que se ordene a la entidad de servicios de salud la cobertura total del tratamiento de rehabilitación neurológica en una clínica determinada es improcedente, pues omitió un examen integral de las normas aplicables que incluyera no solo aquellas establecidas de manera general en la ley 24.901, sino también la totalidad de las cláusulas concernientes al caso, entre las que se encuentran el art. 2º de la ley 26.682 y la resolución 428/99 y sus modificatorias, en las que -en concreto- se impone la cobertura de las prestaciones solicitadas mediante prestadores propios o contratados y hasta un importe determinado.

Fallos: [345:1205](#)

La condena efectuada a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico es arbitraria, pues aun cuando se admita que atendiendo a las directivas de la ley 24.901, las prestatarias de servicios de salud deben adoptar las medidas razonables a su alcance para otorgar la cobertura integral que requieran sus afiliados discapacitados, es menester reconocer que el cumplimiento de esa obligación sólo es exigible dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable y frente a ello, resultaba determinante que el a quo diera respuesta al planteo de la recurrente en orden a que ni la ley 24.901, ni su reglamentación, contemplan prestaciones específicas para geriatría y que solo refieren a la modalidad hogar permanente.

Fallos: [345:1210](#)

a. Educación.

Los principios constitucionales rectores de los estatutos de la discapacidad y la niñez, toman especial predicamento en virtud de la valiosa naturaleza del derecho a la educación, en tanto el artículo 14 de la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes del país, el derecho de aprender (consagrado conjuntamente al de enseñar), que abarca, en el ámbito de la educación formal, el acceso a tal educación así como a no ser discriminado en ninguna de las etapas del aprendizaje.

Fallos: [343:1805](#)

A la luz de los principios constitucionales y a partir de la trascendencia -no solo individual sino social y cívica- del derecho a la educación en juego, cabe concluir que resulta imperativo que se garanticen medidas efectivas y personalizadas de apoyo en entornos que fomenten al máximo el desarrollo social y educativo de conformidad con el objetivo de plena inclusión, máxime cuando el actor es una persona en situación de múltiple vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad (artículo 75, inciso 23, Constitución Nacional), de lo que se desprende que sus derechos deben ser objeto de una protección especial.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo contra una obra social para que se brinde la cobertura de las prestaciones educativas previstas en la ley 24.901, pues los argumentos dados

constituyen observaciones dogmáticas y contradictorias desde sus propias premisas, en tanto la cámara comenzó su razonamiento procurando evidenciar la carga probatoria definida por la Corte en el precedente "R., D" (sentencia de fecha 27 de noviembre de 2012), pero seguidamente descartó la procedencia del reclamo, sin ponderar que la actora había demostrado las circunstancias exigidas en dicho precedente, relativas tanto a la condición de su hijo y a su carácter de afiliado, como a la prescripción profesional sobre la necesidad de la prestación educativa que reclamaba.

Fallos: [347:547](#)

No procede el amparo tendiente a que la obra social otorgue cobertura integral a un menor discapacitado de la prestación de equipo de apoyo a la integración escolar a cargo de un colegio privado, pues no existe prueba suficiente que demuestre que la prestación objeto de controversia deba ser suministrada a través de un colegio privado como única alternativa idónea para responder eficazmente a las específicas necesidades educativas del menor, de un modo acorde con su patología y la opción por esa institución, en efecto, ha sido solo una recomendación de su médico neurólogo tratante, quien al momento de prestar declaración reconoció que los requerimientos pedagógicos del niño también podrían llegar a cubrirse en otros establecimientos con el adecuado equipo de especialistas en orientación escolar y apoyo a la integración.

Fallos: [343:1752](#)

El hecho de que un equipo de asistentes sociales de la obra social demandada se haya ofrecido a llevar a cabo una búsqueda de establecimientos educativos cercanos a la zona donde reside la familia del amparado y que puedan brindarle la escolaridad común con integración, no permite concluir per se el cumplimiento de la demandada de la obligación de cubrir la prestación educativa exigida en el artículo 16 de la ley 24.901.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al decidir que la empresa de medicina prepaga debía cubrir la escolaridad de la niña con Síndrome de Down dio relevancia a algunos elementos que, aunque importantes, no son definitorios y, al propio tiempo, relativizó la existencia de otros que resultaban conducentes para demostrar la improcedencia de la obligación.

Fallos: [341:585](#); [340:1062](#)

La sentencia que condenó a la demandada a brindar a la niña con síndrome de Down la cobertura correspondiente a la escolaridad omitió toda consideración de los testimonios brindados por expertas en psicopedagogía que dan cuenta de la posibilidad de que la menor asistiera a las escuelas públicas provinciales y tampoco efectuó referencias al informe emitido en igual sentido por la Dirección General de Educación Especial de la provincia ni evaluó que la demandada se había hecho cargo de las prestaciones de apoyo escolar e integración a través de tratamientos psicopedagógicos, neurolingüística, terapia ocupacional, etc. -

Fallos: [341:585](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo en especial consideración el informe médico que daba cuenta de la conveniencia de que el niño continúe en el mismo establecimiento educativo, pero prescindió, sin brindar argumentos que lo justificaran, de las razones dadas por la demandada para considerar que no correspondía acceder a la prestación, pues omitió ponderar lo alegado en cuanto a que no había diferencia relevante entre escuelas públicas y escuelas privadas a la hora de brindar la cobertura de escolaridad pretendida y omitió explicar por qué no era óbice al progreso de la acción que la afiliación a la demandada se hubiera realizado con posterioridad al ingreso del niño al colegio, o que allí no existieran grupos reducidos.

Fallos: [340:1062](#)

La sentencia que acogió parcialmente la demanda instaurada en la que se persigue la cobertura integral de la escolaridad que viene cursando la hija menor de la actora que padece de una discapacidad mental asociada a otras dolencias de tipo físico, con sustento en que cuando se trata de prestaciones de excepción- por legítimas que sean-, el reclamo debe sujetarse a un juicio de conocimiento donde se ventile ampliamente la pretensión, debe ser revocada, pues el a quo ha relegado el problema a través de un emplazamiento genérico abierto, que no se hace cargo de la situación particular que le toca juzgar, ni de un adecuado resguardo a fin de la consagración efectiva de los derechos fundamentales en juego.

Fallos: [332:1394](#)

La corte local, al rechazar la medida cautelar y sostener que la protección parcial brindada por el IOMA para la cobertura de la prestación educativa de una menor discapacitada no resultaba arbitraria frente al contenido del régimen normativo aplicable soslayó, no sólo la índole y trascendencia de los derechos en juego -preservación de la salud y derecho a la vida- sino, además, el espíritu mismo de la legislación.

Fallos: [331:2135](#)

Para evaluar una medida cautelar tendiente a que se asuma en forma provisional la cobertura integral de la prestación educativa para una menor discapacitada es menester tener presente que, no sólo la ley orgánica del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires previó como obligación expresa a su cargo, la de realizar "todos los fines del Estado en materia médico asistencia para sus agentes -contemplando, entre otras medidas, "internaciones en establecimientos asistenciales" (arts. 1° y 22, inc. b, ley 6982)- y la ley 10.592 estatuyó un régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas -mediante el que se aseguró los servicios de atención médica, educativa y de seguridad social para quienes estuvieran en imposibilidad de obtenerlos (art. 1°, de la ley citada)-, sino además que la propia constitución provincial consagra el derecho a una protección integral de la discapacidad (arts. 36, incs. 5° y 8°, y 198), en consonancia con lo establecido por la Constitución Nacional (arts. 5°, 14, 33, 42 y 75, incs. 22 y 23).

Fallos: [331:2135](#)

b. Salud².

Toda vez que las declaraciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, al ser ratificadas por nuestro país, adquirieron jerarquía constitucional, no puede una norma infra legal, como la resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social, prevalecer sobre tales principios, lo que conduce a declararla inconstitucional para el caso en concreto, en cuanto limita la cobertura de salud que el menor necesita y se encuentra asegurada por las previsiones de la ley 24.901 y el resto del ordenamiento jurídico.

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

² Publicaciones relacionadas: "Derecho a la Salud" - Edición 2023 - (con hipervínculos a la base). Disponible en: <https://sjintranet.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/2/documento>

No corresponde ordenar a la obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico de una persona con discapacidad en el extranjero, si surge de las constancias de la causa que las demandadas ofrecieron la posibilidad cierta de realizar la intervención en el país y además que distintos prestadores y el propio Cuerpo Médico Forense afirmaron que resultaba factible llevar a cabo esos procedimientos quirúrgicos en Argentina con características análogas a las ofrecidas por el establecimiento en el exterior.

Fallos: [347:1620](#)

Es arbitraria la sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico de una persona con discapacidad a realizarse en el extranjero, pues la cámara destacó que el informe forense aceptó la pertinencia de la realización de la práctica en el exterior, sin ponderar que, al mismo tiempo, el dictamen pericial señalaba que la intervención se podía realizar en el país, y que la técnica quirúrgica recomendada se venía usando aquí con buenos resultados.

Fallos: [347:1620](#)

La sentencia que ordenó a una obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad requería en razón de la patología que presentaba, a realizarse en el extranjero es arbitraria, pues achacó a las demandadas no haber probado el menor costo, cuando en realidad estaba acreditado que, según el valor del dólar oficial a la fecha, cada intervención en el país era aproximadamente 7 veces más económica que en el extranjero.

Fallos: [347:1620](#)

La decisión que ordenó a la obra social y a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la cobertura del procedimiento quirúrgico que una persona con discapacidad a realizarse en el extranjero es arbitraria, pues omitió analizar lo establecido en la ley 24.091 art. 6 y 39 inc a y lo dispuesto por el reglamento de subsidios de la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires relativo al límite de los gastos de salud realizados por los afiliados en el exterior del país; extremos jurídicos que resultan relevantes y conducentes para resolver la cuestión en debate.

Fallos: [347:1620](#)

La sentencia que ordenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires la transferencia de una suma de dinero a fin de ser aplicada al pago de la intervención quirúrgica – realizada en un hospital fuera del país - que requería la niña en razón de la patología cardíaca que presentaba, debe ser dejada sin efecto, pues más allá del estrecho marco de conocimiento que ofrece la acción de amparo, no se ha demostrado que las limitaciones y prescripciones contenidas en el estatuto de la demandada y su conducta haya importado un menoscabo o desnaturalización del derecho de la menor discapacitada.

Fallos: [344:329](#)

Corresponde revocar la sentencia que -al denegar el reclamo de ayuda económica de la obra social para realizar en el exterior un tratamiento médico para una menor discapacitada-, con un razonamiento ritual, impropio de la materia debatida, hizo hincapié en la extemporaneidad del cambio de destino solicitado para el tratamiento, sin atender al propósito sustancial de la acción de amparo, tendiente a preservar la vida, la salud y la integridad física de la menor ante el grave riesgo en que se hallaba, lo que compromete derechos reconocidos con carácter prioritario en los tratados internacionales que vinculan a nuestro país (arts. 3º, 23, 24 y 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Fallos: [327:5210](#)

Es improcedente la acción de amparo incoada con el fin de que una empresa de medicina prepaga cubra un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, pues si bien la ANMAT admitió que las personas con autismo pueden recibir tratamientos dietarios y biomédicos y que ciertos nutrientes y suplementos que en su consecuencia se prescriben podrían ser importados como para uso compasivo, no lo es menos que, la Superintendencia de Servicios de Salud informó que el tratamiento requerido no se encuentra previsto en la ley 24.901 ni está incorporado al P.M.O, y señaló que no había evidencia suficiente para respaldar su uso.

Fallos: [344:551](#)

El recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la empresa de medicina prepaga a cubrir el tratamiento intensivo interdisciplinario que el menor necesita por su discapacidad debe ser desestimado, pues la demandada reconoce que el art. 39, inciso a, de la ley 24.901 prevé que los entes de salud deben cubrir la atención a cargo de especialistas que no pertenezcan a su cuerpo de

profesionales y deban intervenir imprescindiblemente por las características específicas de la patología, empero señala -sin ahondar en demasiadas consideraciones- que en autos no se encuentra probado que el niño debía ser atendido en forma imprescindible por profesionales ajenos a su sistema de salud; cuestión que queda reducida a la plataforma fáctica del caso, que ha sido apreciada por el a quo de un modo verosímil.

Fallos: [344:551](#), disidencia del juez Rosatti.

La medida cautelar dispuesta para que la obra social demandada arbitre los mecanismos necesarios para asegurar a la afiliada la cobertura integral de las prestaciones solicitadas es arbitraria, toda vez que ha ordenado la cobertura integral del sistema BPAP y del tratamiento por tabaquismo bajo argumentaciones genéricas que soslayan elementos técnicos incorporados al expediente y sin atender a lo alegado al respecto por el organismo asistencial demandado pasando por alto que el dictamen del Cuerpo Médico Forense obrante en la causa señaló que las patologías referidas no están comprendidas en el certificado de discapacidad de la actora.

Fallos: [343:1406](#)

Es arbitraria la sentencia que dispuso con carácter cautelar que la obra social demandada arbitre los mecanismos necesarios para asegurar a la afiliada la cobertura integral de las prestaciones solicitadas, pues el a quo no reparó en que la obra social al contestar el informe del art. 8° de la ley 16.986 había hecho especial referencia a la ausencia de relación entre las afecciones respiratorias y las enfermedades por las que se extendió el certificado de discapacidad para justificar solo el otorgamiento de una cobertura parcial o diferencial por aquellas en lugar de la integral que contempla la ley 24.901 en el marco del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.

Fallos: [343:1406](#)

Es procedente la medida cautelar destinada a ordenar a los demandados que provean una silla de ruedas motorizada si aparece con suficiente claridad que el mantenimiento de la situación padecida por la actora sin el correspondiente equipamiento ortopédico de ayuda motriz podría generar mayores daños que deben ser evitados y la situación de discapacidad y la necesidad de cuidados que la peticionaria padece requiere el dictado de decisiones que resguarden los derechos por ella invocados hasta tanto exista la posibilidad de dirimir los puntos debatidos y de esclarecer los derechos que cada una de las partes aduce.

Fallos: [341:1854](#)

Teniendo en cuenta que el Poder Legislativo cuenta con un amplio margen para diseñar una política tendiente a implementar el deber constitucional de facilitar el acceso a tecnologías y ayudas para la movilidad de calidad a un costo asequible, no resulta inconstitucional que la ley 19.279 limite el acceso a una medida de apoyo económico complementario para la importación de un vehículo en razón de la capacidad económica de las personas con discapacidad interesadas en adquirirlo.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

Es descalificable la sentencia que desarrolló profusos argumentos para mostrar que el recurso se hallaba desierto si la observación de la pieza recursiva arroja como resultado que, mediante los reproches formulados, el tribunal ha eludido el examen de un planteo conducente, claramente articulado por la apelante, relativo a la ausencia de tratamiento en la sentencia de origen de su pedido de aplicación al caso de la resolución de la obra social que establece las condiciones de cobertura de la prestación de asistencia domiciliaria de las personas con discapacidad.

Fallos: [340:1600](#)

Cabe hacer lugar a la demanda planteada por los padres de una menor discapacitada tendiente a que la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación se haga cargo del costo de la prestación de fonoaudiología basada en el método de lectura computarizada, pues el sistema instaurado por la ley 22.431 se dirige a abarcar todos los aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad nacional en los asuntos concernientes a ellos, no es admisible que pueda resultar notoriamente dejada de lado por un ente situado, finalmente, en órbita del Estado.

Fallos: [330:228](#); [327:2127](#).

Corresponde dejar sin efecto la decisión de la Prefectura Naval Argentina que dispuso la licencia especial por enfermedad del actor y ordenar que previa acreditación de la aptitud laboral, según lo dicta la ley 25.404, ésta establezca la continuidad en servicio activo del actor o su pase a retiro obligatorio, toda vez que la citada ley, cuya aplicación tiene por finalidad conceder a las personas que sufren epilepsia determinados derechos para neutralizar, dentro de lo posible, la desventaja que su enfermedad discapacitante les genera y que dicha protección constituye una política pública de estado que concuerda con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional en materia de derechos humanos y de personas con discapacidad, resulta aplicable a la Prefectura Naval Argentina e integra y complementa a las normas del régimen de personal de la fuerza.

Fallos: [344:802](#).

c. Geriátrico.

La condena a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico es arbitraria, pues aun cuando se admita que atendiendo a las directivas de la ley 24.901, las prestatarias de servicios de salud deben adoptar las medidas razonables a su alcance para otorgar la cobertura integral que requieran sus afiliados discapacitados, es menester reconocer que el cumplimiento de esa obligación sólo es exigible dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable y frente a ello, resultaba determinante que el a quo diera respuesta al planteo de la recurrente en orden a que ni la ley 24.901, ni su reglamentación, contemplan prestaciones específicas para geriatría y que solo refieren a la modalidad hogar permanente.

Fallos: [345:1210](#)

d. Terapias.

Es descalificable la sentencia que ordenó a la obra social demandada cubrir el 100% de los servicios médico asistenciales reclamados para una menor con discapacidad con excepción de los relativos a hidroterapia, equinoterapia y acompañante terapéutico y, limitó su cobertura total al caso en que fueran suministradas por profesionales o efectores pertenecientes a la entidad accionada y, conforme con los valores que surgen del Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad

(Prestaciones de Apoyo), pues la aserción en el sentido de que no se encontraba acreditado que la hidroterapia, la equinoterapia y el acompañante terapéutico fueran indispensables para resguardar adecuadamente la salud de la menor, no pasa de ser una aserción dogmática que no guarda relación con las circunstancias comprobadas de la causa, máxime cuando resulta absurdo pensar que la misma persona con discapacidad, cuyas patologías no han variado, pudiera requerir un tratamiento distinto al que viene realizando desde edad temprana por el solo hecho de haber mudado su domicilio a otra provincia.

Fallos: [344:2849](#), disidencia del juez Rosatti.

La decisión que hizo lugar a la acción de amparo iniciada por los padres de un niño con discapacidad para que la empresa médica demandada le brinde la cobertura total, sin topes ni límites, de varias prestaciones -traslados, rehabilitación acuática, ortesis de polipropileno con memoria desarrollo D.A.F.O. ultralivianas y flexibles y enfermería a domicilio 24 horas- es arbitraria, pues se advierte que la demandada llevó a conocimiento de la cámara agravios concerniente a hallarse legalmente obligada a brindar las prestaciones requeridas solo hasta el importe dispuesto en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad previstas en la ley 24.901, pero no obstante ello el a quo omitió el examen de disposiciones que aparecen directamente vinculadas a la situación fáctica de las actuaciones, soslayando un examen integral no solo de la citada ley 24.901, sino también de la resolución 428/99 y sus modificatorias, en las que -en concreto- se impone la cobertura para cada prestación hasta un importe determinado.

Fallos: [344:2057](#)

e. Prestaciones Varias.

La decisión de obligar a la entidad social a afrontar el 100% de la cobertura de las prestaciones médicas, educativas y de transporte del menor discapacitado conforme con las prescripciones, recomendaciones y derivaciones que se le efectúen y con los medios elegidos por los responsables del menor para llevarlas a cabo no resulta razonable, en tanto desconoce la plataforma normativa cuya constitucionalidad no ha sido objetada y soslaya la competencia atribuida por ley a la autoridad de aplicación en la materia para reglamentar el alcance de las prestaciones dejando en manos de los profesionales que atienden al menor y de sus progenitores la determinación de lo que ha de entenderse por "atención integral" contemplada en el sistema.

Fallos: [344:551](#); [342:2063](#); [340:1269](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a la demandada a brindar la cobertura de las prestaciones de escolaridad con formación laboral y transporte especial para una menor discapacitada si la entidad llevó a conocimiento de la cámara una serie de agravios entre los que se destaca, por su conducencia para incidir en el resultado del proceso, el concerniente a las circunstancias singulares de la relación contractual que la vinculaba con la actora mediante un "plan cerrado" de afiliación y el tribunal omitió toda consideración al respecto.

Fallos: [342:1261](#)

Corresponde rechazar la demanda si la actividad de tipo socio-deportiva que reclama la parte actora para su hijo que sufre discapacidad no es contemplada por la ley 24.901 entre las prestaciones que las instituciones asistenciales deben cubrirla obligatoriamente y tampoco está incluida en el Programa Médico Obligatorio (P.M.O.) cuyo acatamiento se impone a las obras sociales que integran el sistema de la ley 23.660 pues no se trata de un tratamiento médico asistencial sino de una actividad recreacional o deportiva que excede el marco reglamentario del sistema de protección general de la salud y el particular del de las personas con discapacidad.

Fallos: [341:919](#)

Si bien la integración educacional, laboral, familiar y social de la persona que sufre discapacidad constituye un principio fundante y orientador del sistema instituido legalmente, también es cierto que ni las leyes 22.431 y 24.901 que lo consagran, ni el decreto reglamentario de esta última -1193/98- como tampoco la resolución 428/99 del Ministerio de Salud exigen la provisión de prestaciones de índole deportivo o recreacionales como las reclamadas en la causa por lo que la resolución 1126/2004 de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación que adoptó idéntico criterio no merece reproche alguno.

Fallos: [341:919](#)

Cabe confirmar la condena a IOMA a dar una cobertura integral de la prestación "Formación Laboral, Jornada Doble" a quien padece una discapacidad, pues la decisión impugnada no solo se basó en la remisión a la doctrina del precedente de Fallos: 331:2135 -en el que se hizo lugar a la medida cautelar tendiente a asegurar una prestación educativa para una menor discapacitada-, sino que también se sustentó en las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la ley 26.378, y en claras normas locales, de rango constitucional (art. 36) y legal (leyes

10.592 y 6982), dirigidas a garantizar a las personas con discapacidad su rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales y a promover su inserción social y laboral.

Fallos: [337:222](#)

f. Medicamentos.

No cabe duda que las obras sociales deben brindar la cobertura para la adquisición de los derivados de la planta de cannabis a aquellos pacientes que cuenten con indicación médica requerida y tal solución respeta el mandato constitucional de un particular -tal su término exacto en el art. 75 inc. 23- deber de cuidado respecto de las personas con discapacidad que consagra la Carta Fundamental, especialmente desde la reforma de 1994, con la incorporación con jerarquía constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27.044 B.O. 22 de diciembre de 2014) (art. 75, incs. 22 y 23 C.N).

Fallos: [344:2868](#)

La obra social demandada debe brindar la cobertura del 100 % para la adquisición del aceite de cannabis, toda vez que fueron acreditadas las mejora sustanciales que produjo el medicamento en el estado de salud del paciente y en su calidad de vida, las cuales resultan consistentes con los estudios científicos realizados sobre la efectividad del mencionado aceite de cannabis en el tratamiento de la epilepsia refractaria, reconocida incluso por la auditora de la entidad accionada y que asimismo fueron uno de los motivos de la sanción de la ley 27.350.

Fallos: [344:2868](#)

La sentencia que encuadró la pretensión de la parte actora en las disposiciones de la ley 27.350 y, ante la ausencia de una cláusula que expresamente estipulara la obligación de las demandadas, juzgó improcedente la demanda destinada a que la obra social accionada cubra el 100% del aceite de cannabis para uso medicinal debe ser revocada, pues la tésis que sustenta el fallo soslaya el análisis de la totalidad de las normas que concurren a dirimir la contienda, consagrando una interpretación fragmentaria del ordenamiento jurídico que contradice su finalidad última.

Fallos: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

Acreditada la prescripción médica, la falta de efectividad de los tratamientos convencionales, el consentimiento informado del paciente, las mejoras sustanciales del estado de salud y de la calidad de

vida de éste, y la autorización otorgada por la ANMAT en el contexto del Régimen de Acceso de Excepción a Medicamentos, corresponde concluir que el joven cuyo amparo se reclama- para la cobertura de aceite de cannabis- tenía derecho a la cobertura integral del tratamiento, pesando sobre las demandadas - Obra social y Provincia- la obligación de asumir su costo conforme las disposiciones de la ley 24.901 y la ley 9891 de la Provincia de Entre Ríos.

Fallos: [344:2868](#), voto del juez Rosatti.

Cabe confirmar la sanción mediante la cual la Dirección de Comercio Interior impuso a una empresa de medicina prepaga multa por infracción al artículo 19 de la ley 24.240, pues al negarle a un afiliado discapacitado medicación farmacológica prescrita por el médico para un tratamiento de esquizofrenia paranoide, ha incumplido la prestación del servicio médico, resultando indiscutible la potestad sancionadora de la autoridad administrativa, sin perjuicio de las acciones judiciales que, en favor del usuario o consumidor, también prevé la ley.

Fallos: [331:2614](#), disidencia del juez Maqueda.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que -al hacer lugar a la medida cautelar- ordenó a la demandada arbitrar los medios para que la discapacitada continúe recibiendo la prestación reclamada, debiendo para su cumplimiento abonar las cuotas atrasadas y entregar la medicación requerida, pues los agravios se sustentan en argumentos de derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 y pretenden meramente oponerse a conclusiones de la alzada que exteriorizaron fundamentos que, más allá del grado de su acierto o error, resultan suficientes como para excluir la tacha de arbitrariedad.

Fallos: [327:2406](#)

g. Procedimientos que se encuentran en etapa experimental.

Corresponde rechazar la acción de amparo destinada a que una empresa de medicina prepaga cubra un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, toda vez que la Superintendencia de Servicios de Salud indicó que a partir de la evidencia disponible no era posible realizar recomendaciones al respecto y que los procedimientos diagnósticos o terapéuticos (incluyendo las terapias alternativas), que se

encuentran en etapa experimental -al momento actual, no tienen suficiente soporte científico para ser aplicados al espectro autista, los resultados son controversiales y no son recomendados por centros internacionales dedicados al autismo-, no están contemplados en la normativa que rige para los agentes del seguro de salud y las entidades de medicina prepaga el Cuerpo Médico Forense, al dictaminar en la causa, fue elocuente con relación a la ausencia de demostración científica respecto de los supuestos beneficios de aquel tipo de tratamientos y que la revisión bibliográfica del tema aportaba más evidencia en contra que a favor de su utilidad.

Fallos: [344:551](#)

Es improcedente la acción de amparo que obligó a una empresa de medicina prepaga a cubrir un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, toda vez que resulta indudable el carácter experimental del tratamiento biomédico reclamado y el a quo soslayó que, conforme las constancias de la causa, la autoridad sanitaria no había otorgado suficiente autorización para que los agentes de salud prescriban y apliquen las nuevas prácticas y tratamientos.

Fallos: [344:551](#)

Es procedente el amparo tendiente a obtener la provisión de un medicamento necesario para enfrentar una grave enfermedad, si se hallan reunidos los extremos requeridos por la ley 16.986 pues, tanto de los términos de la demanda como de la documentación acompañada se desprende que se encuentran acreditadas la gravedad del caso y la falta de protección en que se hallaba la amparista al tiempo de iniciar el trámite, lo que revela la inacción de las demandadas.

Fallos: [328:1708](#)

h. Programa Médico Obligatorio – PMO.

La decisión que ordenó llevar adelante la ejecución por el reintegro total de los gastos de salud efectuados por la actora viola el alcance de la cosa juzgada, toda vez que se hallaba firme la sentencia de primera instancia que había condenado a la obra social a la cobertura de las prestaciones por discapacidad según los valores establecidos por el Ministerio de Salud en el nomenclador aplicable.

Fallos: [347:1471](#)

En virtud de que la ley 24.754 impone a las entidades de medicina prepaga cubrir las mismas prestaciones obligatorias que las obras sociales, dichas entidades deben cubrir también todas prestaciones básicas que necesiten las personas discapacitadas afiliadas a las mismas conforme lo dispuesto por la la ley 24.901.

Fallos: [331:2614](#), disidencia del juez Maqueda.

La ley 24.901, al no introducir salvedad alguna que la separe del marco de ley 24.754, debe ser interpretada en el sentido que, en cuanto determina prestaciones de discapacidad respecto de las obras sociales, comprende a las empresas de medicina prepaga a la luz del concepto amplio "médico asistencial" a que se refiere el art. 1° de la ley 24.754. La interpretación armónica del plexo normativo enunciado es la que mejor representa la voluntad del legislador respecto a la protección del derecho a la salud, conforme lo dispuesto por el art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional.

Fallos: [330:3725](#)

Por imperio del art. 1 de la ley 24.754, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deben cubrir, como mínimo, las mismas prestaciones que resulten obligatorias para las obras sociales. Esto último comprende las prestaciones que, con dicho carácter obligatorio, establezca y actualice periódicamente la autoridad de aplicación en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 28 de la ley 23.661. Y también, en lo que atañe a las personas con discapacidad, todas las que requiera su rehabilitación (art. 28 cit.), así como, en la medida que conciernan al campo médico asistencial, las demás previstas en la ley 24.901.

Fallos: [330:3725](#)

Ni el debate legislativo ni la ley 24.901, han tratado de las empresas de medicina prepaga ni de las prestaciones médico asistenciales que ellas deben proporcionar a sus asegurados en cumplimiento de los contratos respectivos o de la ley 24.754. Más aún, la ley 24.901 no se concentra exclusiva ni principalmente en prestaciones que podrían clasificarse con propiedad como de carácter médico.

Fallos: [330:3725](#), disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay.

Si bien el Congreso cuenta con atribuciones para extender el alcance de las prestaciones mínimas que deben garantizar las empresas de medicina prepaga, ello es perfectamente compatible con la afirmación

de que también tiene atribuciones para no hacerlo, o para establecer reglas aplicables solamente a las obras sociales, este último ha sido el caso de la ley 24.901.

Fallos: [330:3725](#), disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay.

Si la Corte Suprema resolviese, por vía de una aplicación extensiva o analógica de los textos legales involucrados, ampliar el alcance de la ley 24.901 a los contratos de medicina prepaga, estaría tomando una delicada decisión concerniente a la salud pública, pese a no disponer en la causa de elementos para juzgar plausiblemente sobre la conveniencia de una regulación semejante.

Fallos: [330:3725](#), disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay.

Es improcedente, conforme con el derecho vigente, condenar a las empresas de medicina prepaga a cumplir con la ley 24.901, cuyo texto no se refiere a los contratos de medicina privada, ni dicha ausencia puede ser interpretada como una defectuosa expresión de la voluntad legislativa; y tampoco se ha planteado que la ley 24.901 resulte por esta razón inconstitucional.

Fallos: [330:3725](#), disidencia de las juezas Highton de Nolasco y Argibay.

En virtud de que los servicios de medicina prepaga se encuentran excluidos del alcance de la ley 24.901, los derechos de las personas menos favorecidas deben ser atendidos por el Fondo Solidario de Redistribución previsto en el art. 7 de la ley 24.901.

Fallos: [330:3725](#), disidencia del juez Lorenzetti.

Es arbitraria la sentencia que acogió la acción de amparo iniciado por la madre de un niño con discapacidad contra una empresa de medicina prepaga para que ésta brinde la cobertura total de la prestación maestra de apoyo, pues no dio respuesta al planteo de la demandada vinculado a que solo estaba legalmente obligada a otorgar la prestación requerida hasta el importe previsto en el nomenclador aplicable, y fundó la decisión en el principio general que entendió emanado de la ley 24.901 referido a la integralidad de las prestaciones, soslayando las pautas de cobertura previstas en las normas vigentes.

Fallos: [347:1230](#)

La sentencia que condenó a la Caja de Seguridad Social para Escribanos de la Provincia de Buenos Aires a brindar cobertura de internación en un geriátrico, terapias, medicamentos y otras prestaciones es arbitraria, pues aunque reconoció que la entidad demandada no integra el sistema de las leyes

23.660, 23.661 y 26.682 dada su caracterización como organismo público no estatal y por no tratarse de una obra social ni de una entidad de medicina prepaga, le adjudicó dogmáticamente responsabilidad en el marco de ese sistema enfatizando que no hay norma que la exima de ella, lo que traduce un claro desconocimiento de garantías constitucionales (art. 19 de la Constitución Nacional).

Fallos: [345:1210](#)

Es procedente la acción de amparo iniciada por los padres de una niña menor de edad para que la obra social le provea la cobertura de un medicamento indicado para la enfermedad que padece -atrofia muscular espinal tipo II-, pues si bien la normativa excluyó del PMO el citado medicamento para la atrofia muscular espinal, se indicó también que los agentes del seguro de salud deben garantizar la continuidad de la cobertura de los tratamientos que hubieran iniciado para determinados pacientes (resolución 1115/2020 del Ministerio de Salud de la Nación), a la par que se estableció un sistema estatal, a través del que se autoriza al agente del seguro de salud que hubiera brindado dicha prestación a petionar un reintegro por las compras del medicamento efectuadas (resolución 597/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud).

Fallos: [344:3451](#)

Corresponde rechazar la acción de amparo incoada con el fin de que una empresa de medicina prepaga cubra un tratamiento biomédico consistente en una dieta libre de gluten caseínas, oxalatos, conservantes y colorantes y en el suministro de probióticos, suplementos y productos de limpieza e higiene personal específicos provenientes de Estados Unidos, pues si bien la ANMAT admitió que las personas con autismo pueden recibir tratamientos dietarios y biomédicos y que ciertos nutrientes y suplementos que en su consecuencia se prescriben podrían ser importados como para uso compasivo, no lo es menos que, la Superintendencia de Servicios de Salud informó que el tratamiento requerido no se encuentra previsto en la ley 24.901 ni está incorporado al P.M.O, y señaló que no había evidencia suficiente para respaldar su uso.

Fallos: [344:551](#)

El sistema implementado por la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios lo que implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

Fallos: [343:1800](#)

Si la decisión de condenar a la cobertura de prestaciones asistenciales a una niña con discapacidad de conformidad con los valores establecidos por el Ministerio de Salud quedó firme y consentida la cámara no podía ordenar llevar adelante la ejecución por rubros distintos al objeto de la condena sin violar el alcance de la cosa juzgada.

Fallos: [342:266](#)

El sistema de cobertura de la asistencia domiciliaria establecido en la ley 24.901 (texto según ley 26.480) resulta compatible con la aplicación de topes arancelarios, lo que implica que aunque el agente de servicios de salud se encuentre necesariamente comprendido en el régimen legal, no por ello está obligado a asumir el gasto total de las prestaciones por los conceptos allí definidos.

Fallos: [340:1600](#)

Los gastos que insuma el tratamiento de una menor discapacitada deben ser solventados por la obra social que cubre a la niña.

Fallos: [327:5210](#)

i. Certificado Único de Discapacidad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reintegro de gastos de asistencia médica y daño moral al concluir que el certificado no era más que una prueba adicional de la discapacidad que el niño padecía si la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y de los textos de normas aplicables surge palmariamente la necesidad de presentar dicho certificado o, eventualmente, la documentación que acredite haberlo solicitado a la autoridad competente para expedirlo, máxime cuando no está en juego la salud, la vida o la integridad del niño.

Fallos: [340:1149](#)

Si -durante el trámite de la queja- el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad expidió el certificado requerido por las leyes 22.431 y 24.901, es improcedente el agravio de arbitrariedad fundado en la ausencia de pruebas válidas respecto de la minusvalía alegada y de legitimación para solicitar el amparo.

Fallos: [324:3569](#)

El directorio del sistema de prestaciones básicas, al que pertenece el Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad, tiene a su cargo no sólo la obligación de ejecutar el programa de protección sanitaria dispuesto en la ley 24.901, sino también la de tomar las medidas necesarias para la inmediata puesta en marcha de ese programa en las jurisdicciones provinciales.

Fallos: [324:3569](#)

El Estado Nacional no puede sustraerse de su responsabilidad en la asistencia y atención del niño discapacitado en razón de demoras contingentes en la puesta en funcionamiento del respectivo sistema sanitario en las provincias; más allá de la actividad que le corresponda ejercer, en su caso, para lograr la adecuada participación de la autoridad local en esa materia.

Fallos: [324:3569](#)

j. Evaluación para el otorgamiento de la prestación.

Es arbitraria la sentencia que rechazó la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de la escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario, pues la decisión tuvo por no justificada la inasistencia de la parte actora a la evaluación del equipo interdisciplinario que consideró sumamente necesaria, sin exponer fundamentos razonados que sostuvieran jurídicamente la obligación de comparecencia personal del afiliado en ese momento y con base en un examen inacabado de las propias normas que consideró aplicables al asunto.

Fallos: [347:1218](#)

El rechazo de la acción de amparo iniciada por la madre de un niño con discapacidad contra una obra social a fin de que ésta brinde la cobertura de escuela especial y del acompañamiento terapéutico extraescolar domiciliario es arbitrario, pues la cámara sustentó su decisión en lo dispuesto en un tramo de la resolución 1293/2020 de la Superintendencia de Servicios de Salud en lugar de efectuar un examen integral del dispositivo normativo, máxime cuando el art. 5 de la citada norma destaca que la evaluación de la persona con discapacidad tenía por finalidad asegurarle servicios accesibles, suficientes y oportunos; a la par que con la acción se procuraba la tutela de los derechos a la salud y a la educación

de un niño con discapacidad en una situación de particular vulnerabilidad, dado el contexto sanitario adverso generado por la pandemia.

Fallos: [347:1218](#)

Las obligaciones puestas a cargo de una entidad intermedia no obstan a aquellas que conciernen a la atención sanitaria pública, y la ley 22.431 obliga al Estado a garantizar a los menores discapacitados los tratamientos médicos en la medida en que no pudieren afrontarlos las personas de quienes dependen o los entes de obra social a que estén afiliados.

Fallos: [327:2127](#)

k. Afiliación.

La restricción consagrada por el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 -en el caso, como integrante del grupo familiar del afiliado titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional, pues el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios, que, además, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales distintas en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.

Fallos: [347:1013](#)

Corresponde admitir la reafiliación a la Obra Social de la Policía Federal, pues una lectura integral de las normas en juego conducen a concluir que la ley 27968 y el decreto 1866/1983 no pretenden sancionar con la desafiliación al hijo con discapacidad, pensionista del personal exonerado, imponiéndole las consecuencias de las acciones de su padre; máxime cuando la consecuencia que debería afrontar es la desatención de su discapacidad.

Fallos: [344:223](#)

La sentencia que ordenó la afiliación a la obra social de la hermana discapacitada de la actora debe ser revocada, si tuvo por acreditado el requisito de estar "a exclusivo cargo del titular" en virtud de dos datos que carecen de peso decisivo -que la actora fue designada curadora de su hermana y que ésta vive

en casa de aquella- pero descartó, sin dar razones suficientes, dos circunstancias relevantes y definitivas que también surgen de los elementos incorporados al expediente: que la pariente de la amparista percibe una pensión derivada del fallecimiento de su madre y que, como consecuencia de ser titular de ese beneficio previsional cuenta con la cobertura médico asistencial proporcionada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, PAMI.

Fallos: [339:683](#)

Si el art. 1° del decreto 945/97 reglamentario de la ley 24.734 prevé que los beneficiarios de pensiones no contributivas por invalidez tendrán derecho a hacer uso de los servicios del sistema de salud, siempre que no gozaren de cualquier otra obra social, ya sea como afiliados directos o como adherentes a cargo de un familiar, la afiliación del hijo discapacitado de la demandante al Programa Federal de Salud no tenía carácter obligatorio sino que era optativo, por lo que corresponde ordenar al Instituto de Seguros de Jujuy demandado que le restituya los servicios asistenciales de que gozaba, sin perjuicio de la cobertura integral que dicho organismo deberá brindarle en los términos del art. 16 de la ley 4398 de la Provincia de Jujuy, en virtud de su particular condición, amparada por el art. 48 de la Constitución Provincial.

Fallos: [335:168](#)

Si la actora formó parte del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) durante veinte años, período en el que fue asistida reiteradamente por la grave dolencia que la incapacita-, la negativa a su reafiliación onerosa so pretexto de la patología preexistente, además de preterir las dificultades de la reclamante a acceder en el futuro a una entidad similar dada su condición sanitaria, aparece presidida por el fin inadmisibles de desentenderse de la continuidad del tratamiento de la dolencia.

Fallos: [335:76](#)

4. Cuestiones procesales

a. Procedencia del Recurso Extraordinario.

El recurso extraordinario es admisible en los términos en los que ha sido promovido, en la medida en que se ha cuestionado el alcance de normas federales que tutelan el derecho a la salud de las personas

con discapacidad sobre las que se apoya el fallo (22.431, 24.901), así como de aquellas sobre las que se estructura el Sistema Nacional del Seguro de Salud (23.660, 23.661) y la decisión adoptada es contraria a la pretensión que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: [344:3451](#); [344:2868](#)

Suscita cuestión federal suficiente para su consideración por vía del recurso extraordinario, toda vez que los agravios de la recurrente como las consideraciones dadas por el señor Defensor Oficial ante la Corte, ponen de manifiesto que lo que se discute atañe a la aplicación, inteligencia e interpretación de normas federales como las que regulan el Sistema Único de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (ley 24.901 y resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificatorias), y las normas constitucionales que rigen los derechos de los niños y personas con discapacidad (artículo 75, incisos 22 y 23).

Fallos: [343:848](#), disidencia del juez Rosatti.

Corresponde desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó a la empresa de medicina prepaga a cubrir el tratamiento intensivo interdisciplinario que el menor necesita por su discapacidad, y un tratamiento biomédico, pues los agravios del apelante remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas -como regla y por su naturaleza a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en fundamentos suficientes de igual carácter que bastan para sustentarla.

Fallos: [344:551](#), disidencia del juez Rosatti.

El recurso extraordinario es admisible en los términos en los que ha sido promovido, en la medida en que se ha cuestionado el alcance de normas federales que tutelan el derecho a la salud de las personas con discapacidad sobre las que se apoya el fallo (22.431, 24.901), así como de aquellas sobre las que se estructura el Sistema Nacional del Seguro de Salud (23.660, 23.661) y la decisión adoptada es contraria a la pretensión que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Fallos: [344:3451](#)

Es admisible el recurso extraordinario pues se encuentra en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal, como lo son aquellas que tutelan el derecho de las personas con discapacidad al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), y la decisión

del superior tribunal de la causa es contraria a las pretensiones que los apelantes fundaron en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Fallos: [344:2868](#)

Existe cuestión federal si se cuestiona la interpretación de leyes nacionales (ley 24.901, decreto 1606/02) y la decisión ha sido contra la validez del derecho que es materia de litigio y se funda en dichas normas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Fallos: [330:4160](#)

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestionan los alcances de las obligaciones legales de una empresa de medicina prepaga respecto de las personas con discapacidad, pues ello pone en juego la inteligencia y aplicación de normas de carácter federal, en las que aquélla sustenta los derechos que, según lo entiende, le fueron desconocidos (art. 14.3 de la ley 48).

Fallos: [330:3725](#)

Procede el recurso extraordinario si la demandada ha fundado su derecho en una interpretación de la legislación federal, de acuerdo con la cual la ley 24.901 no genera obligaciones a cargo de las empresas de medicina privada, y la sentencia dictada ha sido contraria tanto a esa interpretación de la ley como al derecho que en ella apoyara la recurrente (art. 14.3 de la ley 48).

Fallos: [330:3725](#), disidencia de las juezas. Highton de Nolasco y Argibay.

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el amparo promovido por los padres de una menor discapacitada contra la Fuerza Aérea Argentina a fin de que se haga cargo del tratamiento integral de la misma, por estimar que no había sido invocada la adhesión de la Dirección General de Bienestar para Personal de la Fuerza Aérea al Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de las Personas con Discapacidad (art. 1º, ley n° 24.901) y que no se habían hecho las gestiones previstas por el decreto 762/97 y concordantes, pues el planteo atañe a la aplicación e inteligencia de previsiones federales que tutelan los derechos a la vida y salud de los menores.

Fallos: [327:2127](#)

Resulta formalmente procedente el recurso extraordinario si las críticas atinentes a la responsabilidad asignada al Estado para hacer efectivas las prestaciones requeridas, se vinculan con la aplicación e interpretación de normas federales que tutelan los derechos a la vida y a la salud de los menores.

Fallos: [324:3569](#)

Es procedente el recurso extraordinario interpuesto, pues el rechazo del recurso deducido contra la sentencia que condenó a la imputada a la pena prisión por ser autora del delito de homicidio no sólo ha restringido una vía apta para reparar los agravios de la defensa, con menoscabo de los derechos a la revisión de la condena y de acceso a la justicia de las mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género que garantizan los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 7.f. la Convención de Belém do Pará, sino que ha incurrido en arbitrariedad y omitido valorar elementos relevantes de aquella naturaleza a la luz de la normativa federal aplicable.

Fallos: [346:58](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

Aún cuando los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la apelación federal, ello no resulta óbice para su consideración por dicha vía cuando, con menoscabo de derechos de neta raigambre constitucional –artículos 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos– el a quo ha omitido considerar elementos conducentes para la solución del litigio y realizado afirmaciones dogmáticas que dan fundamento sólo aparente a su resolución.

Fallos: [346:58](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

Si bien la resolución impugnada no constituye inicialmente una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, cabe equipararla a las de aquel tipo y habilitar la vía extraordinaria pues, al pronunciarse sobre la validez del art. 49, inciso 4, de la ley 24.241, el a quo ha clausurado la posibilidad de la accionante -hija incapacitada para el trabajo- de litigar en un tribunal cercano a su domicilio, lo cual puede ocasionarle un agravio de imposible reparación ulterior, frente a la situación de vulnerabilidad denunciada en el caso.

Fallos: [344:1788](#), voto de los jueces Maqueda y Rosatti.

La alegada urgencia en la satisfacción de la prestación solicitada en beneficio de un niño discapacitado y el hecho de que la demandada, tras conceder el beneficio, dejó de afrontar las prestaciones periódicas y sucesivas, ponen de manifiesto que el fallo que consideró que la demanda de amparo se dedujo en forma extemporánea por haber sido deducida pasado el plazo de caducidad del art. 2º, inc. e de la ley 16.986 irroga agravios de imposible reparación ulterior, condición que autoriza a equiparar el pronunciamiento recurrido a la sentencia definitiva exigida por el art. 14 de la ley 48.

Fallos: [341:274](#)

b. Competencia

Competencia federal en razón de la materia.

Corresponde a la justicia federal entender en la acción por la cual se reclama a una mutual la cobertura integral de las prestaciones indicadas por un médico para una menor de edad con discapacidad, pues el tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga y a las mutuales por la ley 26.682, es decir el pleito versa, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales que deben tramitar en ese fuero por razón de la materia.

“C. C. A. c/ Asociación Mutual Sancor Salud s/ amparo ley 16.986”. [FTU 002553/2021/CS001](#)
22/10/2024

Es competente la justicia federal para entender en una acción de amparo iniciada contra una entidad mutual a fin de lograr la cobertura total e integral de las prestaciones asistenciales de una persona menor de edad con certificado de discapacidad, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de preceptos concernientes a la estructura del sistema de salud organizado por el Estado Nacional, en particular a las obligaciones impuestas a una mutual comprendida en la ley 26.682.

“V., A V y Otros. Demandado: Asociación Mutual Médica Villa María (SOS Salud) s/Incidente” [FCB 026424/2023/1/CS001](#) 22/10/2024

Es competente la justicia federal para entender en la acción de amparo iniciada contra una empresa de medicina prepaga con el fin de que se brinde a la afectada -quien cuenta con certificado de discapacidad- diversas prestaciones para su tratamiento, pues el planteo autónomo de la cobertura prestacional, excede la competencia exclusiva y excluyente que concierne a los juzgados nacionales en lo civil –dedicados a los asuntos de familia y capacidad de las personas–; máxime cuando el trámite de determinación de la capacidad no ejerce fuero de atracción.

Fallos: [347:214](#).

En la causa instruida a raíz de la denuncia formulada por el Defensor del Pueblo de la Nación, sobre distintas irregularidades comprobadas en el funcionamiento de un instituto nacional dependiente de la Secretaría Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, domiciliado en una localidad provincial, dedicado a la rehabilitación de las personas ciegas y disminuidas visuales, corresponde declarar la competencia de la justicia federal local aunque no haya sido parte en la contienda, toda vez que de la presentación efectuada surge que las anomalías denunciadas atentan contra la finalidad para la cual fue creada la entidad.

Fallos: [CSJ 784/2007 \(43-I\)/CS1](#) “Instituto Román Rosell s/Delito de Acción Pública”. Sentencia del 20 de noviembre de 2007.

Competencia ordinaria.

Es competente la justicia ordinaria para entender en la acción de amparo iniciada en representación de una persona con discapacidad contra una administradora de riesgos del trabajo a fin de obtener la cobertura total de la internación para rehabilitación en un centro a donde el médico tratante requirió su traslado, pues el tema objeto del litigio conduce, en principio, al estudio del alcance de las prestaciones impuestas a las aseguradoras de riesgo de trabajo por la ley 24.557 (en esp. arts. 1º, ap. 2.

“b”; 20, ap. 1. “c”; 21, ap. 1. “c”, y ap. 2; y 26, aps. 1, 3 y 7) y por los decretos de necesidad y urgencia 367/2020, 39/2021, 266/2021, 345/2021 y 413/2021.

Fallos: [346:1196](#)

Es competente la justicia ordinaria para entender en la acción de amparo iniciada en representación de una persona con discapacidad contra una administradora de riesgos del trabajo a fin de obtener la cobertura total de la internación para rehabilitación en un centro a donde el médico tratante requirió su traslado, toda vez que la cuestión que se disputa aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral común y la acción se dirige contra un sujeto de derecho privado.

Fallos: [346:1196](#)

Si el objeto central del juicio es la construcción de una rampa para discapacitados con fundamento en normas no sólo locales sino también en tratados internacionales y leyes nacionales, compete a la justicia civil intervenir en la causa dada su naturaleza genérica y residual, máxime cuando la acción no ha sido dirigida contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni se ha cuestionado el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fallos: [328:3179](#)

Es de la competencia de la justicia civil el amparo tendiente a obtener la construcción de -por lo menos- una rampa que garantice la accesibilidad de las personas con discapacidad en un edificio, ya que se trata de un litigio entre particulares, donde la actora alega que la falta de acceso adecuado para las personas discapacitadas en el inmueble del demandado constituye una omisión arbitraria, por lo que se trata de un conflicto que no involucra al Estado emisor de las disposiciones cuyo cumplimiento la actora reclama a su contraparte, ni requiere, para su solución, la participación de la Ciudad de Buenos Aires, ni la aplicación de normas o principios de derecho público.

Fallos: [328:3182](#)

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Al ventilarse un asunto que, como el reclamo de cobertura de las prestaciones reconocidas en la ley 24.901 a fin de tutelar el derecho a la salud, no postula de modo exclusivo una materia federal sino concurrente con el derecho público local, la acumulación de pretensiones no justifica la competencia originaria de la Corte Suprema en tanto el privilegio federal de la Nación permite que sea demandada

ante los tribunales inferiores de la Nación y la Provincia de Buenos Aires no es aforada ante el Tribunal para cuestiones de esa naturaleza.

Fallos: [329:5169](#); [329:2911](#).

Lugar de cumplimiento de la prestación.

Es competente, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires para entender en la acción de amparo tendiente a obtener la cobertura integral de la prestación de acompañamiento terapéutico, toda vez que la misma es requerida para ser ejecutada en la localidad de Berazategui, donde se sitúa la institución educativa a la que asiste la menor, solución que no obsta a que los tribunales federales sean ajenos a la presente controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó del conflicto.

[COM 17823/2024/CS1](#) “K., T. Y Otro c/ Obra Social Roisa s/Amparo”, sentencia del 27 de diciembre de 2024.

Foro de atracción.

Es competente para intervenir en el juicio ejecutivo de la actora contra su ex cónyuge por incumplimiento del pago de las cuotas alimentarias de su hijo, quien requiere atención y asistencia permanente, el tribunal del divorcio pues, cuando existe un juicio en sustanciación o con sentencia firme, las acciones conexas que se refieran a la extinción del vínculo matrimonial deben quedar radicadas ante el juez que previno (art. 717 del Código Civil y Comercial de la Nación).

[CIV 063110/2021/CS001](#) “B., N. C. Y Otro c/ L., C. A. s/Ejecución de acuerdo. Sentencia del 15 de octubre de 2024

Conexidad subjetiva.

La condición de discapacitada de quien se presenta como damnificada a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la mala praxis médica en que se habría incurrido en una intervención quirúrgica, así como la conexidad objetiva de las pretensiones deducidas, permiten concluir que se verifican motivos de raigambre constitucional suficientes para que la Corte se aparte

de su jurisprudencia conforme a la cual la acumulación subjetiva de pretensiones resulta inadmisibles si las partes demandadas no son aforadas en forma autónoma a la instancia originaria del Tribunal.

Fallos: [341:1854](#), disidencia parcial del juez Rosatti.

No cabe imponer a la persona con discapacidad una mayor mortificación que la que su propio estado le ocasiona, compeliéndola a acudir a procedimientos jurisdiccionales distintos ante diversos tribunales sobre el mismo hecho, máxime cuando tal desdoblamiento en el tratamiento de una causa representa un dispendio de fondos y recursos humanos, a la par de la potencial existencia de pronunciamientos contradictorios.

Fallos: [341:1854](#), disidencia parcial del juez Rosatti.

c. Acciones colectivas.

Cabe dejar sin efecto el rechazo *in limine* de la acción de amparo interpuesta por una asociación civil contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091, pues se persigue la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y la pretensión se encuentra enfocada a los efectos comunes del problema que se vincula directamente con el derecho a la salud, presentándose una homogeneidad fáctica y normativa que hace razonable la promoción de la demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado (causa "Halabi", Fallos: 332:111).

Fallos: [338:29](#)

El rechazo *in limine* de la acción de amparo interpuesta por una asociación civil contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de las personas con discapacidad beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091 debe ser dejado sin efecto, pues aun cuando pudiera sostenerse que, en el caso, el interés individual considerado aisladamente, justifica la promoción de demandas individuales, no es posible soslayar el incuestionable contenido social del derecho involucrado que atañe a grupos que por mandato constitucional deben ser objeto de preferente tutela por su condición de vulnerabilidad: los

niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional).

Fallos: [338:29](#)

A los efectos de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de un colectivo altamente vulnerable, no sólo por la discapacidad que padecen sus integrantes sino también por su delicada situación socioeconómica, cabe reconocer legitimación a las asociaciones que iniciaron la acción de amparo contra el INSSJP con el objeto de que se reconociera el derecho a la cobertura integral de prestaciones en favor de aquéllas -beneficiarias de pensiones no contributivas de acuerdo a lo establecido en las leyes 22.431 y 24.091-, máxime si se repara que con la pretensión procesal deducida se procura garantizar el acceso, en tiempo y forma, a prestaciones de salud relacionadas con la vida y la integridad física de las personas.

Fallos: [338:29](#)

La sentencia que rechazó la acción de amparo promovida por el Defensor del Pueblo de la Nación contra Trenes de Buenos Aires S.A. (TBA) a fin de que se preste el servicio de transporte ferroviario en forma digna y eficiente y que garantice el desplazamiento de personas con discapacidades, de acuerdo con lo establecido por el art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional y la ley 24.314, de Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida y contra el Estado Nacional para que ejecute los controles y acciones necesarias, constituye un exceso de rigor formal ya que los jueces -al rehusarse a dirimir los planteos propuestos- no tuvieron en cuenta la abundante actividad probatoria producida por las partes, que resulta claramente conducente para la decisión del fondo del asunto, máxime si se había dispuesto la suspensión de los plazos procesales por el transcurso de dos años, con sustento en que existía un expediente análogo, en el que se habían ordenado medidas probatorias para mejor proveer.

Fallos: [337:771](#)

d. Acción de amparo.

Habida cuenta del objetivo primordial de la acción de amparo y de que es indudable la obligación que tiene la obra social de garantizar las prácticas que faciliten una mejor expectativa de vida, de acuerdo con los recursos científicos con que cuenta el país y la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901, sobre protección integral de las personas con discapacidad, corresponde admitir la demanda y

declarar el derecho de la menor interesada a obtener los cuidados que su Estado requiere, en las condiciones indicadas por el Cuerpo Médico Forense y los especialistas del Hospital de Pediatría "Profesor Dr. Juan P. Garrahan", cuyos informes requirió la Corte Suprema.

Fallos: [327:5210](#)

Incumbe a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia ínsita en los temas de asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por carriles expeditivos y evitar que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos que cuentan con una tutela constitucional.

Fallos: [336:2333](#)

Al desestimar la vía del amparo con motivo del mero vencimiento del plazo previsto en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, la cámara prescindió de considerar una circunstancia decisiva para dar una respuesta sostenible a su decisión de cancelar la admisibilidad de dicho remedio constitucional, pues desconoció el carácter periódico de la prestación reclamada por la peticionaria para su hijo menor discapacitado para su reincorporación a un sistema de ayuda económica, en el marco de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Fallos: [341:274](#)

La decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación local debe ser dejado sin efecto dado que se ha planteado un asunto constitucional idóneo -la inteligencia de previsiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas, en el contexto de la institución del amparo-, no obstante lo cual, el tribunal a quo declaró inadmisibile por causas formales el recurso de casación local, de manera que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, omisión que comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, ya que la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa y el respeto cabal del régimen federal de gobierno y de la zona de reserva jurisdiccional de las provincias, impone -por un lado- reconocer a los magistrados de todas las instancias el carácter de irrenunciabiles custodios de los derechos y garantías de la Constitución Nacional y, por el otro, exige colocar la intervención apelada de esta Corte en el quicio que ella le ha asignado, de ser su intérprete y salvaguarda final.

Fallos: [336:2333](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el tribunal a quo declaró inadmisibles por causas formales el recurso local referido a un asunto constitucional idóneo -inteligencia de previsiones federales atinentes al derecho a la salud y la integridad psicofísica de las personas menores de edad y discapacitadas en el contexto del amparo-, de manera que no ha ingresado siquiera en el análisis del punto federal, omisión que comporta un obstáculo al correcto ejercicio de la competencia apelada, pues la decisión del caso federal no emana del tribunal superior de la causa.

Fallos: [336:2333](#)

La sentencia que admitió la ampliación de los alcances del amparo interpuesto a fin de que se provea a una menor discapacitada la cobertura integral de todas las prestaciones enunciadas en la ley 24.901 debe ser dejada sin efecto, si el renglón "acompañante terapéutico" no integró la demanda ni la condena y la propia actora lo calificó como "ampliación", por lo que la introducción y el progreso del rubro con posterioridad a que la sentencia de fondo quedara firme implicó un exceso de los alcances tanto de la litis contestatio como de la cosa juzgada; máxime si la cámara no dio respuesta al agravio relativo a que la demandada no estaba legal ni contractualmente obligada a satisfacer dicha prestación, en tanto la ley 26.682 fue promulgada con posterioridad a la sentencia impugnada y carece de efectos retroactivos.

Fallos: [335:1550](#)

La sentencia que acogió parcialmente la demanda instaurada en la que se persigue la cobertura integral de la escolaridad que viene cursando la hija menor de la actora que padece de una discapacidad mental asociada a otras dolencias de tipo físico debe ser revocada, pues no parece razonable colocar a la recurrente ante la única alternativa de acudir a un juicio ordinario para obtener la prestación de la que su hija es clara acreedora, cuando por la vía del amparo ya lleva más de dos años litigando, debiendo los jueces-frente a éste tipo de pretensiones- encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que la incorrecta utilización de las formas pueda conducir a la frustración de los derechos fundamentales, cuya suspensión- a las resultas de nuevos trámites- resulta inadmisibles.

Fallos: [332:1394](#)

El rechazo del recurso de amparo que perseguía la cobertura integral de las prestaciones de salud de un menor discapacitado por parte de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba debe ser revocado, si no es dable negar el carácter médico asistencial de las prestaciones reclamadas con el alcance que surge de la ley 24.901, debiendo los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, por lo que no se advierte óbice

real que impida a la demandada cubrir provisionalmente la prestación pues nada excluye que pueda gestionar la compensación de los gastos que irroge el tratamiento ante los órganos que considere competentes.

Fallos: [332:1346](#), disidencia de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni.

Es descalificable la sentencia que -al hacer lugar al amparo tendiente a obtener la cobertura prevista en la ley 24.901- dejó sin resolver un aspecto central y específico de la causa, objeto de reclamo, debate y prueba, como lo es el relativo a las modalidades o características del tratamiento y al tipo de prestaciones a ser otorgadas, máxime cuando los antecedentes terapéuticos relativos al menor indican que la cuestión guarda nexo directo con la ley citada en la medida en que ésta, por un lado, dispone que cuando una persona con discapacidad presente signos de evolución favorable, deberá orientarse a un servicio que contemple su superación (art. 12), y, por el otro, prevé la intervención de equipos interdisciplinarios.

Fallos: [329:5139](#)

La sentencia que se limitó a rechazar la medida cautelar solicitada, con el único argumento de que la prestación no se encontraba incluida dentro del plan contratado por la actora, determinando por ende inaplicable la ley 24.901 debe ser dejada sin efecto, pues no realizó un mínimo examen de sus disposiciones, como así tampoco de su función dentro del marco normativo adecuado para poder dilucidar el caso, como ser las normativas que rigen el sistema de las empresas de medicina prepaga, la protección de las personas discapacitadas, la normativa de emergencia atinente a los Planes Médicos Obligatorios y las resoluciones del Ministerio de Salud vinculadas con esta sensible problemática.

Fallos: [327:5751](#)

Al tratarse de un amparo, corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada a arbitrar los medios para que la discapacitada continúe recibiendo la prestación requerida pues, debido al breve plazo en que se debe expedir el juzgador respecto de la cuestión de fondo, la medida no ocasiona a la recurrente un agravio de entidad suficiente que justifique hacer excepción al principio según el cual tales decisiones no son revisables por la vía del art. 14 de la ley 48, en razón de carecer de la calidad de sentencia definitiva.

Fallos: [327:2406](#)

Es irrazonable imponer que los actores acudan a la vía ordinaria cuando llevan dos años litigando por la vía del amparo, pues atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan los reclamos tendientes a obtener la atención y asistencia integral de la discapacidad, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela constitucional.

Fallos: [327:2127](#)

5. Capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

A partir de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por la ley 26.378) se produjo un cambio sustancial en el régimen relativo a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental, se abandonó el sistema de sustitución y subrogación de la voluntad y se lo reemplazó por un modelo social de la discapacidad con el objetivo de promover a la persona y garantizar el goce de sus derechos y ese modelo social fue receptado por la ley 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental.

Fallos: [341:745](#)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación abandona el arquetipo sustitutivo, adopta el modelo social de discapacidad y asume como idea central la capacidad de ejercicio en orden al pleno goce de los derechos, así como la presunción de capacidad y el carácter excepcional de su restricción (esp. arts. 1, 2, 22, 23, 31, 32, 40 y 43).

Fallos: [341:266](#)

Los pronunciamientos judiciales en materia de capacidad integran un ámbito intrínsecamente dinámico, por lo que no puede hablarse aquí de una situación jurídica agotada bajo el régimen anterior que, por el principio de la irretroactividad, obste al empleo inmediato de disposiciones que acaban de entrar en vigor en el tema que es objeto de recurso. Antes bien, frente a la singularidad de los derechos implicados, se impone la urgente aplicación de las nuevas prescripciones acordes a los estándares propios del estatuto de los derechos humanos, so pena de caer en una actuación de índole regresiva.

Fallos: [341:266](#)

La consagración del moderno paradigma de la capacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación tiene una derivación crucial: el ordenamiento argentino ya no admite el instituto de la curatela, tal como era concebido por el código derogado; a la vez que habilita la elección de apoyos por parte de la persona involucrada, salvo que se detecte la existencia de intereses contrapuestos o el riesgo de una manipulación de su voluntad.

Fallos: [341:266](#)

El temperamento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ratificada por ley 27.044) -en cuanto consagra explícitamente como principios generales del sistema la autonomía individual y la no discriminación- supone la incorporación de ajustes razonables cuyo aseguramiento queda a cargo de los Estado y que, en la lógica de la convención, apunta no sólo a la accesibilidad del entorno físico sino, principalmente, al ejercicio de todos los derechos humanos, lo que supone que la capacidad jurídica -reconocida por el artículo 12-, no solo hace referencia a la titularidad de los derechos sino, centralmente, a su completo ejercicio por el propio individuo.

Fallos: [339:795](#)

a. Internaciones involuntarias.

La internación involuntaria sólo debe tener carácter excepcional y es necesario realizar todos los esfuerzos posibles para evitar el ingreso en contra de la voluntad del paciente.

Fallos: [331:211](#); [332:2068](#).

La debilidad jurídica estructural que sufren las personas con padecimientos mentales -de por sí vulnerable a los abusos-, crea verdaderos "grupos de riesgo" en cuanto al pleno y libre goce de los derechos fundamentales, situación que genera la necesidad de establecer una protección normativa eficaz, tendiente a la rehabilitación y reinserción del paciente en el medio familiar y social en tanto hoy nadie niega que las internaciones psiquiátricas que se prolongan innecesariamente son dañosas y conllevan, en muchos casos, marginación, exclusión y maltrato y no es infrecuente que conduzcan a un "hospitalismo" evitable.

Fallos: [331:211](#)

Los pacientes institucionalizados, especialmente cuando son reclusos coactivamente -sin distinción por la razón que motivó su internación-, son titulares de un conjunto de derechos fundamentales,

como el derecho a la vida y a la salud, a la defensa y al respeto de la dignidad, a la libertad, al debido proceso, entre tantos otros, sin embargo, deviene innegable que tales personas poseen un estatus particular, a partir de que son sujetos titulares de derechos fundamentales con ciertas limitaciones derivadas de su situación de reclusión. Frente a tal circunstancia desigual, la regla debe ser el reconocimiento, ejercicio y salvaguardia especial de esos derechos de los que se derivan los deberes legales del sujeto pasivo -sea el Estado o los particulares- y que permiten, a su vez, promover su cumplimiento.

Fallos: [331:211](#)

Los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y tutela judicial de las condiciones de encierro forzoso, -sea por penas, medidas de seguridad o meras internaciones preventivas y cautelares de personas sin conductas delictivas con fundamentos muchas veces en la peligrosidad presunta y como una instancia del tratamiento-, actualmente se ven fortalecidos y consolidados en la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19, 33, 41, 43 y 75, incs. 22 y 23), instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y otros convenios en vigor para el Estado Nacional).

Fallos: [331:211](#)

Toda internación involuntaria en los distintos supuestos en que un juez puede disponer un encierro forzoso debe, a la luz de la normativa vigente, sustentarse exclusivamente en el padecimiento de una afección mental susceptible de internación en tanto, en un contexto terapéutico, represente la posibilidad de evitar que se concreten actos dañosos graves, inmediatos o inminentes para esa persona o para terceros (Principios de Salud Mental, 16.1.a) o bien que la terapéutica requiera ineludiblemente el aislamiento del paciente durante algún tiempo; de este modo, la razonabilidad de la internación depende de su legitimación.

Fallos: [331:211](#)

La intervención de los funcionarios judiciales no fue la apropiada si se propició una internación psiquiátrica involuntaria innecesaria, sin intentar un tratamiento voluntario alternativo, que vulnera el principio que establece que todo paciente tiene derecho a ser tratado y atendido, en la medida de lo posible, en la comunidad en que vive (Principio 7, inciso 1, de los Principios de Salud Mental) y si, además, se advierte una demora en la externación, una serie de incomunicaciones entre el juzgado y el lugar de internación que claramente redundaron en perjuicio de la actora y se conculcaron sus

garantías procesales mínimas, en especial el derecho a apelar la resolución que dispuso su internación y el derecho a un defensor que la representara en su calidad de paciente (Principio 18, incisos 1 y 5 de los principios mencionados y ley 22.914).

Fallos: [332:2068](#), disidencia de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni.

En nuestro sistema constitucional resulta inconcebible que una persona sea restringida en su libertad sino en virtud de resolución adoptada por los jueces designados por la ley, y en los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla.

Fallos: [328:4832](#)

Principio de inmediatez.

En los supuestos en los cuales existe una medida de internación de larga data resulta imperioso extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en procura de una eficaz protección del causante.

Fallos: [331:211](#)

Ante la existencia de una internación involuntaria, resulta imperioso —atento su vulnerabilidad y desprotección—, extremar la salvaguarda del principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de las personas internadas forzosamente, en procura de su eficaz protección.

Fallos: [331:1854](#)

Revisión judicial

La medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales, ya que de no ser así, la internación se convierte en los hechos en una pena privativa de la libertad sin límite de duración.

Fallos: [331:211](#)

Resulta imperioso contar con un control judicial adecuado acerca de la necesidad de la medida de internación; obligación que debe practicarse en intervalos periódicos razonables para garantizar la

legalidad de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta. A ello se suma que tanto la legislación nacional penal y civil condicionan la internación a un juicio de peligrosidad que la justifique por su gravedad y que, de faltar, tornará a la medida de seguridad impuesta en ilegal.

Fallos: [331:211](#)

Los planteos de competencia suscitados por magistrados que entienden en procesos de internación psiquiátrica involuntaria o coactiva no resultan admisibles sin realizar, previamente, el debido control de las condiciones en que aquélla se desarrolla y la adopción de las medidas necesarias para dotarla de legalidad.

[CSJ 203/2007\(43-F\)/CS1](#) “Frappa Alejandra Florencia s/internación”, sentencia del 9 de octubre de 2007.

En los procesos donde se plantea una internación psiquiátrica involuntaria o coactiva, es esencial el respeto a la regla del debido proceso en resguardo de los derechos fundamentales de las personas sometidas a aquélla, en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, erigiéndose por ende, como esencial el control por parte de los magistrados de las condiciones en que aquélla se desarrolla.

Fallos: [330:2774](#), disidencias de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni y de la jueza Argibay.

b. Derecho a votar.

Del art. 37 de la Constitución Nacional, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es válido inferir que el derecho a votar de las personas con discapacidad que expresamente reconocen, no es -como los demás derechos que la Constitución Nacional contempla- absoluto.

Fallos: [341:745](#)

La restricción del derecho al voto que prevé el art. 3, inc. a), del Código Electoral Nacional (texto según la ley 26.571) debe aplicarse de acuerdo con los principios y garantías que rigen para las personas con discapacidad e impone una evaluación pormenorizada y específica sobre la capacidad para votar,

incluso con la designación de apoyos en el caso de que la persona esté en condiciones de ejercer autónomamente ese derecho pero presente alguna dificultad para poder hacerlo, siempre que se respete su voluntad y preferencias, sin conflicto de intereses ni influencias indebidas (art. 12, inc. 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Fallos: [341:745](#)

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el derecho a votar en forma automática como consecuencia de la declaración general de incapacidad del recurrente en los términos del art. 141 del Código Civil, y de la aplicación del art. 3, inc. a), del Código Electoral Nacional, reproduciendo el viejo modelo de incapacitación, ya que se debió determinar que carecía de capacidad para realizar ese acto político específico, a través de evaluaciones que brindaran razones concretas por las cuales no se encontraba en condiciones de ejercer su derecho al sufragio de manera autónoma, es decir, que no podía votar ni aun con alguna medida de apoyo que lo permitiera sin sustituir su voluntad.

Fallos: [341:745](#)

6. Derecho a la Seguridad Social.

La restricción consagrada por el artículo 10 de la resolución 1100/2006 del INSSJP que impide a una persona con discapacidad acceder a la cobertura de salud que acuerda la ley 19.032 - en el caso, como integrante del grupo familiar del afiliado titular-, si no renuncia a la pensión social que le corresponde en derecho, resulta irrazonable y desproporcionada, y por ende inconstitucional, pues el propósito de alcanzar sistemas sociales sustentables y coherentes no puede justificar reglas de incompatibilidad entre prestaciones que tienden a cubrir riesgos sociales diferentes y complementarios, que, además, responden al cumplimiento de obligaciones constitucionales distintas en resguardo de los derechos de las personas con discapacidad.

Fallos: [347:1013](#)

La pensión no contributiva por invalidez es una prestación dineraria conferida ante la situación de precariedad económica y la dificultad para generar ingresos laborales, y resguarda el derecho a la seguridad social, que cubre los riesgos de subsistencia (art. 14 bis, Constitución Nacional y art. 9, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); y el acceso a un nivel de vida adecuado, que comprende alimentación, vestido y vivienda, como así también una mejora continua de las

condiciones de existencia (art. 11, inc. 1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), mientras que la cobertura de salud, por el contrario, se relaciona con el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (75, inc. 22, Constitución Nacional, art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por ley 23.313, y arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378).

Fallos: [347:1013](#)

La exigencia de que la minusvalía alcance un 66% puede ser dejada de lado por los magistrados mediante una razonable ponderación de las demás condiciones económicas y sociales del peticionario, pues la ley 18.037 no descartaba la posibilidad de que incapacidades de menor grado tuvieran jerarquía invalidante si las dolencias detectadas comprometían seriamente la aptitud laboral de la persona.

Fallos: [328:3841](#)

El rechazo del pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo es arbitrario, pues omitió ponderar que la misma comisión médica que ahora consideró que la peticionante no reunía las condiciones para acceder a la pensión, unos meses antes -en oportunidad de solicitar la pensión derivada del fallecimiento de la madre-, había asignado a la recurrente una incapacidad total del 67,50%, resultando en consecuencia absurdo que aquella estuviera totalmente incapacitada a los fines del cobro de la pensión de su madre y, meses después, no tenga la discapacidad necesaria para acceder al beneficio derivado de la muerte de su padre.

Fallos: [347:1697](#)

Es arbitrario el rechazo del pedido de la actora tendiente a obtener la pensión por el fallecimiento de su padre, en su carácter de hija incapacitada para el trabajo, con sustento en que la comisión médica informó que no poseía el porcentaje de incapacidad requerido, pues omitió tener en consideración que la peticionante había sido declarada totalmente discapacitada por un acto administrativo anterior - firme, consentido, y que estaba produciendo efectos jurídicos-, situación oportunamente alegada por ella y conducente para la solución del caso.

Fallos: [347:1697](#)

Cabe dejar sin efecto el rechazo de la demanda incoada por la actora tendiente a obtener el beneficio de pensión ante el deceso de su progenitor y ordenar a ANSES que otorgue tal beneficio, pues si el peticionante se encuentra afectado de ceguera a extremos de que su imposibilidad física para el trabajo, juzgada con criterio razonable, es definitiva; y si a ello se añade la escasa remuneración que percibe, bien se observa que su caso -demostrativo por igual, así, de un noble empeño por obtener su propio sustento y de la escasa posibilidad económica que ese empeño traduce- encuadra dentro de las humanas previsiones de amparo contenidas en la ley, a lo que cabe agregar, el certificado de discapacidad adjuntado en el cual se consigna la imposibilidad para realizar tareas laborales competitivas dada la minusvalía que padece.

Fallos: [337:191](#)

Jubilación por invalidez.

La decisión que suspendió el pago del beneficio de jubilación por invalidez por mediar incompatibilidad entre la percepción de dicho beneficio y el trabajo en relación de dependencia (art. 47, primera parte, de la ley 18.037) y en virtud de considerar que el peticionario no estaba amparado por las disposiciones de la ley 22.431 debe ser dejada sin efecto, pues debe equipararse la declaración de incapacidad previsional con la que prevé el art. 3° de esa ley.

Fallos: [327:6090](#)

Extranjeros:

Una lectura sistemática y consistente de las normas revela que las pensiones a la vejez y a la invalidez (tal como la denomina el decreto reglamentario 432/97) no son identificables con las pensiones gratificables ni en cuanto a su naturaleza ni en cuanto al régimen de concesión.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

La residencia continua en el país (tanto para naturalizados como para extranjeros) prevista en el decreto 432/97 constituye un requisito constitucionalmente válido para garantizar en términos de igualdad formal y sustantiva el acceso a la prestación asistencial.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

Los recaudos exigidos por el decreto 432/97, reglamentario de la ley 13.478 y sus modificatorias, permiten concluir que la norma apunta a reconocer el acceso al beneficio a aquellos que se encuentran en contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego la

subsistencia misma de la persona humana carente de recursos o amparar y, con ello, la vigencia efectiva de sus derechos fundamentales básicos.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

El decreto 432/97 se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en el texto constitucional y replicados en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a gozar de igualdad de oportunidades, así en este sentido, se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti; [343:1871](#), disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti.

El plazo de 20 años de residencia continuada exigido en el decreto 432/97 a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional, pues la exorbitancia del plazo convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y adecuado y no reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni ofrece una justificación plausible para sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios democráticamente aceptados.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

La habilitación constitucional para establecer diferencias entre nacionales y extranjeros no releva al legislador de establecer requisitos razonables para unos y para otros, de manera de no alterar el derecho que se pretende reconocer.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

Es inconstitucional art. 1º, inc. e, del decreto 432/97 que dispone el plazo de 20 años de residencia continuada a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión, pues la irrazonabilidad del plazo importa en los hechos que la aplicación de tal norma se traduzca en una discriminación indirecta ya que por las consecuencias que irroga, en la práctica, el beneficio de la pensión por invalidez estaría vedado para los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino.

Fallos: [344:3307](#), disidencia del juez Rosatti.

Atento los fines perseguidos por las normas que conceden el beneficio, la naturaleza de los derechos fundamentales involucrados y las obligaciones estatales en la materia, respecto de las cuales el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional impone un mandato de acciones positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto, entre otros, de las personas con discapacidad, el plazo de veinte años exigido por el decreto 432/97 a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

Fallos: [330:3853](#), voto del juez Juan Carlos Maqueda.

Corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del art. 1° del decreto 432/97 si el recurrente no adujo circunstancia alguna que le hubiese imposibilitado tramitar su naturalización ni dio fundamento para su negativa tácita a solicitarla, máxime teniendo en cuenta que el Estado provee a la menor asistencia médica y educación, ambas especiales y gratuitas, como así también que su familia cuenta con la asistencia del Plan Jefes y Jefas de Familia, circunstancias que cumplen con los mandamientos superiores señalados, sin perjuicio de mencionar que, por un lado, dichas prestaciones son pasibles de ser ampliadas por otros medios -diferentes al pretendido- como por ejemplo, con la solicitud de los beneficios acordados por la ley 24.901

Fallos: [330:3853](#), disidencia de los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco.

7. Derecho a Vivienda digna

La sentencia que rechazó el pedido efectuado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para otorgue un subsidio que permita a la actora y su hijo- menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad debe ser revocada, y en consecuencia corresponde ordenar a aquél que intervenga con los equipos de asistencia social y salud con los que cuenta para asegurar que el niño disponga de la atención y cuidado que su discapacidad requiere y provea a la accionante del asesoramiento y la orientación necesarios para la solución de las causas de su problemática habitacional en los términos de la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social local.

Fallos: [335:452](#)

El rechazo del pedido efectuado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que otorgue un subsidio que permita a la actora y su hijo- menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad debe ser revocado, y en consecuencia corresponde ordenar a aquél que garantice a la accionante, aun en forma no definitiva, un alojamiento con condiciones edilicias adecuadas a la patología que presenta el niño, sin perjuicio de contemplar su inclusión en algún programa de vivienda en curso o futuro para la solución permanente de la situación de excepcional necesidad planteada, y hasta tanto la demandada cumpla con lo ordenado, mantener la medida cautelar.

Fallos: [335:452](#)

La sentencia que rechazó el pedido efectuado al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que otorgue un subsidio que permita a la actora y su hijo- menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad debe ser revocada, pues aquél debería haber acreditado, por lo menos, que los recursos con que cuenta han sido utilizados y ejecutados al máximo nivel posible y que la organización y distribución del presupuesto ha tenido en cuenta la prioridad que la Constitución asigna a la satisfacción de los derechos fundamentales, como así tampoco aportó información fehaciente y concreta sobre las restricciones presupuestarias alegadas, limitándose a realizar afirmaciones teóricas y abstractas en el sentido de que los recursos económicos son escasos por naturaleza, y que debe atender múltiples actividades y necesidades de la población.

Fallos: [335:452](#), voto del juez Petracchi.

Frente al pedido de una vivienda digna, la ciudad debió haber tratado a los accionantes de un modo distinto al establecido en el régimen general, en atención a las graves patologías que el menor padece, ya que involucrando el tema habitacional a las prestaciones financiadas con dinero público, la demandada no podía prescindir al delinear sus políticas de la condición especial que revisten las personas con discapacidad, por lo que resultaba irrazonable incluirlos en el mismo grupo en el que se encuentran otras personas sin discapacidad a los efectos de aplicar a todas idénticas restricciones presupuestarias.

Fallos: [335:452](#), voto de la jueza Argibay.

En el marco de recurso interpuesto contra la sentencia que dejó sin efecto la decisión que ordenó a la demandada la provisión de un subsidio que permita a la actora y su hijo -menor discapacitado-, en "situación de calle", abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad,

sólo le corresponde al Tribunal en función de su competencia apelada, establecer en el caso el enfoque con el que la demandada debió haber abordado el reclamo de la actora para hacer efectivo su derecho constitucional a una vivienda digna en función de su carencia absoluta de recursos económicos y la severa discapacidad del niño, lo que no incluye la determinación de la prestación que debe otorgársele ni su cuantificación en términos económicos, debiendo el gobierno local establecer la modalidad que adoptará para cumplir el compromiso a su cargo.

Fallos: [335:452](#), voto de la jueza Argibay.

El caso en que la madre y su hijo discapacitado quedaron en "situación de calle" no es un simple supuesto de violación al derecho a una vivienda digna toda vez que entran en juego aspectos relativos a la situación en la sociedad de los discapacitados y la consideración primordial del interés del niño que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a toda autoridad pública en los asuntos concernientes a ellos, por lo que no es admisible que pueda resultar notoriamente dejado de lado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fallos: [335:452](#).

La circunstancia de que la persona con discapacidad por la que intervenía el Ministerio Público ya no se encuentre ocupando la vivienda objeto de desalojo, torna abstracta la cuestión traída a conocimiento de la Corte y, en consecuencia, resulta inoficioso que se expida sobre ella.

Fallos: [343:1019](#)

8. Restitución internacional.

A fin de garantizar los derechos a la salud integral y a recibir los cuidados especiales que la condición de la menor discapacitada requiere, y de prevenir que sufra mayores daños con el traslado a realizarse, corresponde hacer saber a la Autoridad Central argentina que deberá informar a la Autoridad Central del estado requirente acerca de la salud psicofísica, el tratamiento médico y la asistencia educativa que estaba recibiendo la niña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos de asegurar la continuidad de dichas acciones terapéuticas con la debida asistencia de profesionales de la materia, y con el objeto de evitar un retroceso en el estado actual de la menor y también poner en conocimiento la urgencia con que debe resolverse la cuestión vinculada con el derecho de custodia y de visita de las menores, dadas las particularidades que presenta el caso.

Fallos: [334:1287](#)

9. Privilegio en materia concursal.

En la medida en que las Convenciones sobre los Derechos del Niño y sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad consagran un mandato general de mayor protección constitucional que implica obligaciones a cargo del Estado, no puede derivarse directamente de esas normas el reconocimiento de un derecho específico a otorgarle judicialmente un privilegio a un crédito quirografario. Ello es así, pues los tratados internacionales no solo no lo prevén sino que ni siquiera determinan en qué ámbitos y con qué alcance se hará efectiva esa especial protección que otorgan a los niños discapacitados, materia que queda reservada entonces a cada uno de los Estados.

Fallos: [341:1511](#)

Cualquier debate sobre el reconocimiento de privilegios en el marco de un proceso falencial debe necesariamente abordarse de manera sistémica o integral, pues lo que está en juego no es solo la relación entre el deudor y sus acreedores sino -especialmente- la de estos últimos entre sí. La preferencia que se otorgue a cualquiera de ellos es correlativa con el mayor sacrificio que deberán soportar los demás, entre los que podrían hallarse sujetos con privilegios fundados en el carácter alimentario de sus créditos, o que pertenezcan también a alguno de los demás grupos vulnerables a los que la Constitución y los tratados internacionales otorgan protección preferente.

Fallos: [341:1511](#)

La prioridad de pago que merece el crédito de la recurrente permite hacer efectivos los derechos de una tutela judicial eficaz y a un debido proceso, prerrogativas que adquieren una valoración primordial por tratarse de un sujeto discapacitado que, por razones ajenas e imprevisibles, vio postergada la satisfacción de su crédito nacido no como un mero incumplimiento contractual u obligacional de neto carácter patrimonial, sino como resultado de la lesión a derechos humanos fundamentales (arts. 8, inc. 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Fallos: [341:1511](#) disidencia del juez Rosatti.

Una eventual declaración de inconstitucionalidad del régimen de privilegios con sustento en los amplios mandatos contenidos en los convenios internacionales podría conllevar también la invalidez de toda norma o acto que no conceda a los menores y/o discapacitados un trato preferente, cualquiera sea el ámbito de que se trate; consecuencia que podría extenderse incluso a todos los sujetos comprendidos en alguno de los grupos vulnerables que cuentan con especial protección constitucional (artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional).

Fallos: [341:1511](#).

No es propio del Poder Judicial sustituir al legislador a la hora de definir en qué ámbitos debe efectivizarse la protección constitucional o decidir qué políticas públicas deben implementarse en materia de protección de la niñez o de la discapacidad. Se trata, por el contrario, de atribuciones propias de los demás poderes del Estado, a los cuales el judicial debe reconocer un amplio margen de discrecionalidad, por ser los órganos constitucionalmente habilitados para ello.

Fallos: [341:1511](#).

Si bien es cierto que el privilegio contemplado en la Ley de Concursos y Quiebras es una excepción al principio de paridad que rige entre los acreedores de un mismo deudor, que solo puede resultar de una disposición legal, se presenta una situación excepcional de absoluta vulnerabilidad que la Corte no puede desatender en orden a los tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional si se trata de un crédito que tiene origen en una indemnización por mala praxis médica que ocasionó una discapacidad irreversible desde el nacimiento.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Maqueda.

La extrema situación de vulnerabilidad y la urgente necesidad de afrontar los tratamientos médicos adecuados para que la recurrente lleve el nivel más alto posible de vida digna, sumado a la especial protección que los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional) le otorgan a su persona, conducen a declarar la inconstitucionalidad de las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242, parte general, y 243, parte general e inc. 2° de la ley 24.522-, habida cuenta de que no dan una respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales mencionados.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Maqueda.

La extrema situación de vulnerabilidad de la recurrente y el reclamo efectuado, que tiene por objeto satisfacer sus derechos esenciales llevan a concluir que el crédito en cuestión debe estar resguardado por un privilegio que lo coloque en un plano superior al de los demás créditos privilegiados, con el fin de garantizarle -en alguna medida- el goce de su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Maqueda.

Atento a la situación de vulnerabilidad que requiere de una solución que la atienda con urgencia, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, se ponga fin a la discusión en examen y se fije para el crédito el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera instancia.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Maqueda.

La decisión de mantener la calificación legal del crédito de marras como quirografario, y negar la posibilidad por vía de excepción en razón de las especialísimas circunstancias del caso -en que a partir de una mala praxis médica se está ante una discapacidad absoluta desde el nacimiento- de darle un trato preferencial en su pago, importa efectuar un examen de la controversia sin ponderar en debida forma -a la luz del patrimonio falencial y de los numerosos acreedores que han verificado su crédito- la incidencia que esa calificación trae aparejada en la efectiva tutela de derechos que cuentan con amparo constitucional y cuya protección no admite mayores demoras.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Rosatti.

El cuidado especial que demanda la situación de vulnerabilidad de la incidentista exige que la normativa constitucional y supra-legal se traduzca, ineludiblemente, en el reconocimiento de una preferencia en el cobro de sus acreencias -cuyo origen, en rigor, no reconoce una causa patrimonial preexistente en sentido estricto sino la mensura de daños a bienes humanos inmateriales- vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Rosatti.

La prioridad de pago que merece el crédito de la recurrente permite hacer efectivos los derechos de una tutela judicial eficaz y a un debido proceso, prerrogativas que adquieren una valoración primordial por tratarse de un sujeto discapacitado que, por razones ajenas e imprevisibles, vio postergada la satisfacción de su crédito nacido no como un mero incumplimiento contractual u obligacional de neto carácter patrimonial, sino como resultado de la lesión a derechos humanos fundamentales (arts. 8, inc. 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13, inc. 1°, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Rosatti.

La prioridad de pago que merece el crédito de la reclamante ante el resto de las preferencias previstas y reguladas por la Ley de Concursos y Quiebras (art 241), conduce necesariamente a declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales previsto en los arts. 239, párrafo 1°, 241, 242 parte general 243, parte general e inc. 2°, de la ley 24.522 y, por tanto, descalificar la sentencia apelada, único modo de tornarse operativa la protección especial prevista en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional aplicables al caso.

Fallos: [341:1511](#), disidencia del juez Rosatti.

La extrema situación de vulnerabilidad del incidentista-condición cuadripléjica irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica- y la falta de recursos económicos suficientes para afrontar los tratamientos médicos adecuados, sumado a la especial protección que los instrumentos internacionales incorporados a nuestro sistema jurídico con igual rango constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) le otorgan a su persona, conducen a considerar inconstitucionales las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general, 243 parte general e inc. 2° de la ley 24.522- ya que no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales.

Fallos: [342:459](#), voto del juez Maqueda.

Atento a la situación de vulnerabilidad de la incidentista -condición cuadripléjica irreversible desde el nacimiento que tuvo origen en una mala praxis médica- que requiere de una solución que la atienda con urgencia, al tiempo transcurrido desde el reconocimiento del crédito por los daños y perjuicios sufridos, y a la duración que tuvo el trámite del incidente de verificación, corresponde que la Corte, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 16, última parte, de la ley 48, ponga fin a la discusión y fije para el crédito el privilegio especial de primer orden en los términos en que fue reconocido por el juez de primera.

Fallos: [342:459](#), voto del juez Maqueda.

Ante la ostensible situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el beneficiario del crédito no cabe afirmar, sin más, que la indemnización de la incidentista solo protege un mero interés pecuniario ajeno y escindible de su situación personal, sino que, por el contrario, se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a la igualdad.

Fallos: [342:459](#), voto del juez Rosatti.

La protección especial contemplada en los instrumentos internacionales de derechos específicos de los niños discapacitados genera consecuencias concretas en el caso donde diversos acreedores concurren a procurar satisfacer sus créditos de un patrimonio que devino insuficiente para atender sus obligaciones en el tiempo y en las condiciones previstas originariamente, y el cuidado especial que demanda la

situación de vulnerabilidad de aquellos exige que se traduzca, ineludiblemente, en una preferencia en el cobro de sus acreencias vinculadas con la satisfacción de sus derechos fundamentales.

Fallos: [342:459](#), voto del juez Rosatti.

De los instrumentos internacionales se desprende el deber de protección de sectores especialmente vulnerables como las personas con discapacidad, máxime si aplicar el régimen de privilegios del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley concursal, no solo no respeta el derecho a la salud del vulnerable, sino que agrava sus condiciones físicas, ya de por sí deterioradas, lo cual sería aun más perjudicial si no se establece un pronto pago, que ponga fin a esta interminable disputa en la que se ha visto indirectamente involucrado por la conducta del deudor.

Fallos: [342:459](#), voto de la conjueza Medina.

Las normas concursales en juego -arts. 239, primer párrafo, 241, 242 parte general y 243 parte general e inciso 2° de la ley 24.522 no dan respuesta adecuada, definitiva y acorde con la particular situación al no prever privilegio o preferencia de pago alguno que ampare y garantice el goce de los derechos constitucionales del acreedor involuntario, menor de edad y discapacitado en extremo, lo cual lo torna doblemente vulnerable.

Fallos: [342:459](#), voto de la conjueza Medina.

Ni las convenciones internacionales, ni la ley 26.061 contienen referencias específicas a la situación de los niños o personas con discapacidad como titulares de un crédito en el marco de un proceso concursal. Por consiguiente, no se prevé expresamente -ni puede derivarse de sus términos- una preferencia de cobro, por la sola condición invocada, respecto de los restantes acreedores concurrentes, ni la exclusión de sus créditos del régimen patrimonial especialmente previsto por la ley concursal.

Fallos: [342:459](#), disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti; [341:1511](#).

10. Beneficios

a. Fiscales para la compra de automóviles.

Teniendo en cuenta que el Poder Legislativo cuenta con un amplio margen para diseñar una política tendiente a implementar el deber constitucional de facilitar el acceso a tecnologías y ayudas para la

movilidad de calidad a un costo asequible, no resulta inconstitucional que la ley 19.279 limite el acceso a una medida de apoyo económico complementario para la importación de un vehículo en razón de la capacidad económica de las personas con discapacidad interesadas en adquirirlo.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

El criterio de distinción normativa del art. 3 de la ley 19.279 encuentra una justificación objetiva, fundada y razonable pues tiene en cuenta que el bien resulta asequible para las personas que superan la capacidad económica prevista dado que pueden acceder a un automóvil con ciertos dispositivos sin la ayuda fiscal complementaria, por lo que la restricción impuesta en la ley no implica la exclusión de los solicitantes con mayor capacidad económica del acceso a la movilidad de calidad, sino que cumple adecuadamente con la finalidad de dirigir la ayuda estatal hacia quienes requieren de ella para acceder a un automóvil.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

Existe un razonable interés estatal que justifica la restricción en el acceso a la exención fiscal de aquellos que poseen mayor capacidad económica a través del art. 3 de la ley 19.279 y de este modo el Estado logra concentrar su aporte económico complementario en aquellas personas que requieren efectivamente de la ayuda fiscal para acceder a determinados dispositivos técnicos y tecnologías, realizando un uso equitativo de los recursos públicos que se destinan a ese fin, lo que permite sostener en el tiempo la política pública tal como ha sido diseñada por el legislador y asegurar que la distribución de recursos económicos se efectúe con un criterio de justicia social.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

La ponderación de la situación patrimonial del grupo familiar no es un criterio adecuado para determinar si una persona con discapacidad podrá acceder a comprar el rodado sin la franquicia fiscal ya que sobre la familia no existe una obligación legal que le exija contribuir en la adquisición del vehículo sino que su aporte es siempre voluntario y potencial.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

El art. 8, inc. 3, del decreto 1313/93, en tanto obliga a la AFIP a excluir del beneficio a determinadas personas en función del patrimonio de su grupo familiar resulta un exceso de las competencias reglamentarias del Poder Ejecutivo que desnaturaliza los fines perseguidos por la norma.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

El método de evaluación de la capacidad económica establecido en el art. 8 del decreto 1313/93 se encuentra en pugna con la interpretación constitucional de la ley 19.279 y constituye un medio inadecuado para asegurar que la franquicia beneficie a quienes verdaderamente requieren de ella, contraría la finalidad de garantizar la autonomía e independencia de las personas con discapacidad y, en definitiva, pone en riesgo el acceso de este grupo a una movilidad de calidad y, por lo tanto, resulta inconstitucional.

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti.

Los requisitos establecidos en el art. 8° del decreto 1313/93 en cuanto a la capacidad económica del grupo familiar de la persona con discapacidad a los fines de la compra de un vehículo son irrazonables y no se ajustan al espíritu de la ley 19.279 que viene a reglamentar, razón por la que corresponde declarar su inconstitucionalidad (arts. 28 y 99, inc. 2°, de la Constitución Nacional).

Fallos: [341:1625](#), voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti.

El impuesto instituido por la ley 25.053 grava a las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras de automotores cuyo costo de mercado supere los cuatro mil pesos, o sea que recae sobre la capacidad contributiva de los contribuyentes que se expresa a través de ciertas manifestaciones patrimoniales de éstos, por lo que los beneficios establecidos por la ley 19.279 y sus modificatorias, en tanto sólo implican una liberalidad para la adquisición de vehículos y no en relación a su posesión o propiedad, no pueden extenderse a un tributo de naturaleza claramente distinta de los dispensados por aquélla.

Fallos: [324:3752](#)

No se advierte la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en la pretensión de cobrar a una persona con discapacidad, titular de un automotor adquirido en los términos de la ley 19.279, el impuesto destinado al Fondo Nacional de Incentivo Docente, a lo que se agrega que la cuestión ha quedado reducida a la obligación de pago de uno solo de los cinco años inicialmente previstos por la ley 25.053, para lo cual el legislador ordenó que se establezcan planes especiales de facilidades, sin que exista ya la posibilidad de que la autoridad pública inhiba la circulación del vehículo por la falta de exhibición del comprobante respectivo.

Fallos: [324:3752](#)

El valerse de un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación fue el ardid que permitió impedir -y no tan solo "dificultar"- el control aduanero, pues al analizar las particularidades del fraude aduanero y la estafa las vías por las cuales se circunscribe el campo del ardid o engaño punible ofrecen matices, pero fundamentalmente se trata de que tengan características tales que no sea fácil defenderse de ellos.

Fallos: [323:3426](#)

La simulación de la identidad del importador, un discapacitado que, como tal, podía beneficiarse legítimamente de una excepción al régimen de importación está acompañada por el especial elemento subjetivo "...con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere..." -lo cual responde al art. 864, inc. b, del Código Aduanero-; pero, tiene, además, las características propias de un "ardid" (art. 863, Código Aduanero).

Fallos: [323:3426](#)

El régimen de importación de automotores estructurado sobre la base de la ley 21.932 se integra con la consagración de prohibiciones de naturaleza relativa contempladas por ley (art. 633 del Código Aduanero) al exceptuar a una o varias personas (arts. 612 y 629 del citado Código) del régimen de prohibiciones generales. Tal el caso del sistema de franquicias estatuido por la ley 19.279, según las reformas introducidas por la ley 22.499, y su decreto reglamentario 1382/88, tendiente a facilitar la adquisición de automotores a lisiados.

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Belluscio.

La acción de presentar una autorización de importación de automotores para lisiados y de efectuar frente al control aduanero una falsa manifestación sobre el destino de uso personal exclusivo de la mercadería a importar impide o dificulta al servicio aduanero en su específica función de verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se trata, con el fin de determinar el régimen legal aplicable ella (art. 241 del Código Aduanero) en el ejercicio del control sobre el tráfico internacional de mercaderías como parte de sus funciones de aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación (art. 23, incs. a y b, del Código Aduanero).

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Belluscio.

Resulta infundado el recurso extraordinario en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna pues, el recurrente no rebate los argumentos del a quo al no haber un cambio del régimen

penal aplicado ya que sigue constituyendo el delito de contrabando bajo la modalidad descripta el hecho de simular una importación bajo el mismo régimen de franquicias para discapacitados vigente al momento de cometerse los hechos cuando el verdadero importador y destinatario del vehículo no es quien se presenta con aquella calidad ante el servicio aduanero.

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Belluscio.

La finalidad de la ley 19.279 fue facilitar mediante una franquicia estatal la adquisición de automóviles a personas lisiadas, además, estableció en su art. 7° que el Servicio Nacional de Rehabilitación será la autoridad de aplicación y control de esta ley, a cuyo fin los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de sus disposiciones.

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Herrero.

La ley 22.499 no alteró la finalidad humanitaria y social que perseguía el régimen de franquicias de la ley 19.279, sino que se limitó a incorporar dos modalidades de adquisición de automotores a favor de las personas discapacitadas.

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Herrero.

Ni la ley 22.499 ni el decreto reglamentario 1382/88 delegaron las funciones específicas del servicio aduanero a favor de la Dirección Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente

Fallos: [323:3426](#), voto del juez Herrero.

b. Concesión de espacios para pequeños comercios.

Las leyes 22.431 y 24.308 -de protección a los discapacitados- resultan constitucionales y aplicables en el ámbito de la universidad, lo que no importa un avasallamiento de la autonomía universitaria ni de la autarquía económico-financiera de la que gozan, pues del mismo modo que las instituciones universitarias nacionales ejercen la autarquía dentro del régimen de la ley 24.156 y aplican el régimen general de contrataciones, de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes reales (art. 59 de la ley 24.521), no se advierten razones válidas que permitan sustraerlas de un sistema de protección de las personas con discapacidad, cuyo ámbito de aplicación fue definido claramente por el legislador.

Fallos: [334:842](#)

Si bien las instituciones universitarias nacionales están en libertad de regular la generación de recursos adicionales, deben ejercer tal potestad en el marco jurídico que establecen la Constitución y la ley, circunstancia que impide considerar que la aplicación de ordenamientos que establecen una protección especial para personas discapacitadas en el ámbito universitario afecte el contenido esencial de la autonomía consagrada por el art. 75 , inc. 19, de la Constitución Nacional, conclusión que no implica la obligación automática de entregar en concesión espacios para pequeños comercios a todo aquel que lo peticione, sino que las autoridades universitarias deben cumplir el deber legal en los casos previstos en las normas ejerciendo sus atribuciones discrecionales al escoger a la persona discapacitada que se hará cargo del pequeño comercio.

Fallos: [334:842](#)

c. Transporte de pasajeros.

Aun cuando los actores- integrantes de una familia e impedidos de movilizarse por sus propios medios- ya obtuvieron los pasajes gratuitos que reclamaron para viajar todos juntos en el mismo ómnibus, en virtud de lo dispuesto en la ley 25.635 y el decreto 38/04, circunstancia por la cual el Estado Nacional demandado sostiene que la cuestión debatida ha devenido abstracta, es necesario un pronunciamiento sobre las cuestiones involucradas en la causa, dada la certeza de que un conflicto similar se reitera mientras las normas cuya constitucionalidad se impugna- art. 4º, inc.b, del decreto 118/06, reglamentario de las leyes 22.431 y 25.635, que limita aquél derecho de gratuidad invocado-, continúen vigentes, siendo inadmisibles que los recurrentes debían iniciar una acción judicial ante cada negativa que reciban a su pedido de contar con pasajes gratuitos para viajar en un mismo ómnibus el grupo familiar más un acompañante, pues ello no sólo infringiría la garantía constitucional de acceder a la justicia en procura de obtener tutela para los derechos que estiman que les asiste.

Fallos: [333:777](#)

El art. 4º, inc.b) del decreto 118/06- en cuanto limita el beneficio de transporte gratuito para la personas con discapacidad, a una plaza para el discapacitado y una para su acompañante si el servicio cuenta con hasta cincuenta y cuatro asientos y, a dos plazas para discapacitados y su acompañante, si la capacidad del vehículo de transporte fuera mayor-, es irrazonable y no se ajusta al espíritu de las leyes 22.431 y 25.635- protección integral para dichas personas-, pues la amplitud de criterio que ha guiado al legislador en esta materia se ve restringida por aquella limitación en cuanto se pretende aplicar a la

situación de los actores- familia integrada por cuatro personas con discapacidad para moverse que requieren de acompañantes-, al mismo tiempo que presenta como frustratoria de los derechos que les confiere la ley a fin de que puedan contar con posibilidades reales de integración, impidiéndoseles de participar en igualdad de condiciones y con equiparación de oportunidades junto al resto de la población, que las autoridades deben garantizar tanto porque así lo disponen la legislación interna como los tratados internacionales suscriptos por la Nación.

Fallos: [333:777](#)

Es evidente la imposibilidad de transportar en el servicio de transporte gratuito a una persona en silla de ruedas, y que no se vale por sí misma.

Fallos: [327:2413](#)

11. Discapacidad sobreviniente a un accidente del trabajo.

Un trance de tanta gravedad como una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b de la ley 24.557, llevará seguramente al trabajador -y, en su caso, a la familia de éste una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inculcable por mayúsculo y es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la ley mencionada.

Fallos: [333:1361](#); 327:4607; [CSJ 2486/2008](#) (40-A)/CS1 Aquino, Adela Ramona p/ s y en representación de sus hijos menores Nicolás Alberto y Matías Omar Maciel Aquino c/ Siembra A.F.J.P. y otro s/ acción de amparo, sentencia del 24 de junio de 2008.

12. Consolidación de deudas.

Si en cuanto a la interpretación de la ley 23.982 efectuada por el a quo sólo se encuentra cuestionada la exclusión de los montos indemnizatorios otorgados a los menores ya que se incluyó el resarcimiento fijado a favor de los padres dentro de dicho régimen sin que fuera objeto de apelación, corresponde declarar aplicable sólo respecto a la menor que se encuentra afectada de una incapacidad visual del 100

% que el régimen de pago con bonos en los supuestos en que se trate de una reparación integral que exige la atención inmediata de las afecciones de orden físico, psíquico y estético de quien reclama resulta incompatible con la garantía de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (art. 18, segunda parte, ley 25.344).

Fallos: [334:1361](#)

Corresponde declarar desierto el recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional contra la sentencia que lo intimó a depositar los servicios financieros de los Bonos Globales 2017 pertenecientes a la actora si la situación absolutamente excepcional fue contemplada en la sentencia de cámara, cuyos fundamentos se apoyan en la improcedencia de aplicar normas que difieren el pago de la deuda pública cuando ello está en directa colisión con el derecho a la vida, a la salud y a la dignidad de las personas y la postura sostenida por el Estado Nacional resulta contraria a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada -junto con su protocolo facultativo- por la ley 26.378, resultando ostensible la insuficiencia de los agravios expuestos por el recurrente.

Fallos: [334:842](#)

Corresponde rechazar los agravios deducidos contra la sentencia que -en virtud de la naturaleza alimentaria del crédito y la situación de indigencia y desamparo del pretensor- excluyó del régimen de consolidación la indemnización otorgada por una lesión producida en actos de servicio pues, además de que los jueces deben abordar con cautela las peticiones relativas a créditos de índole "asistencial y alimentaria", el peticionario, afectado por una incapacidad importante, devino minusválido y necesitado de someterse a tratamientos médicos que difícilmente pueden ser solventados con su haber de retiro.

Fallos: [327:2551](#)